



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
SOBRE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y
LESIONES CULPOSAS, EN EL EXPEDIENTE N°
005542010-0-2506-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA- CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

PEREZ MEJIA, JAKELINE RAQUEL

ASESORA

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

CHIMBOTE – PERU

2016

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgter. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Secretario

Mgter. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi padres, y mi abuelita Marina Ruiz que siempre lo he tenido presente en mi vida. Y sé que están orgullosos de la persona en la cual me he convertido .

Jakeline Raquel Pérez Mejía

DEDICATORIA

A mi familia a quienes amo con toda mi alma por ser los pilares en mi vida, mis guías para la mejor elección en mi camino, quienes con su amor infinito, su esfuerzo y sacrificio me ayudaron para hacer realidad mis sueños en todo lo que me propongo.

A mi asesora quien con esfuerzo y mucho sacrificio estuvo en todo momento apoyándonos para Ser realidad esta tesis.

Para mi gran y único amor, que a pesar de la distancia Estuvo conmigo en toda mi carrera universitaria.

Jakeline Raquel Pérez Mejía

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; En conclusión, la calidad de las sentencia de primera, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; homicidio culposo; lesiones culposas; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentence of first instance on the crimes of Wrongful Death and Guilty Injury, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00554-2010-02506-JR- PE- 01, of the Judicial District of Santa - Nuevo Chimbote; 2016; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: medium, low and very high; in conclusion, the quality of the first sentence, were of medium and high range, respectively.

.H\ZRUGVquality; culpable homicide; Injuries; motivation; range and sentence.

ÍNDICE

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	
II. 1 II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes	6 2.2.
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	7
2.2.2. 2.2.2.	
2.2.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal... ..	9
2.2.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.2.3. Principio de debido proceso	11
2.2.2.4. Principio de motivación	12
2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba	12
2.2.2.6. Principio de Lesividad	13
2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal	13
2.2.2.8. Principio acusatorio	14
2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	14
2.2.3. El Proceso Penal	15
2.2.3.1. Concepto	15
2.2.3.2. El Proceso Penal Sumario	16
2.2.4. La prueba en el proceso penal	17
2.2.4.1. Conceptos	17

2.2.4.2. La prueba para la valoración del juez	18
2.2.4.3. El objeto de la prueba	18
2.2.4.4. La valoración de la prueba.....	19
2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria	19
2.2.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	21
A. El Atestado policial	21
B. La Instructiva	25
C. Declaración preventiva	27
D. Documentos	29
2.2.5. La Sentencia	30
2.2.5.1. Concepto	30
2.2.5.2. Estructura	30
2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	31
2.2.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	35
2.2.6. Los medios impugnatorios	38
2.2.6.1. Concepto	38
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	38
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	39
2.2.6.3.1. Recurso de Apelación	39
2.2.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	39
2.2.7. Instituciones Jurídicas Sustantivas	40
2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio	40
2.2.7.1.1. La teoría del delito	40
2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	40
A. Teoría de la tipicidad.	40
B. Teoría de la Antijuridicidad.	40
C. Teoría de la culpabilidad.	41
2.2.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	41
A. Teoría de la pena	41

B. Teoría de la reparación civil	42
2.2.7.2. Concurso de delitos	58
2.2.7.2.1. Principios de concurso de delitos	61
2.2.7.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	62
2.2.7.3.1. Identificación del delito investigado.....	62
2.2.7.3.2. Ubicación del Delito de Homicidio Culposo en el Código Penal	62
2.2.7.3.3. El Delito de Homicidio Culposo	63
2.2.7.3.3.1. Regulación	63
2.2.7.3.3.2. Tipicidad	63
2.2.7.3.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	63
2.2.7.3.3.2.2. Teoría de la imputación objetiva	66
2.2.7.3.3.2.2.1. Disminución de Riesgo	67
2.2.7.3.3.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	68
A. Criterios de determinación de la culpa	69
2.2.7.3.3.4. Antijuridicidad	70
2.2.7.3.3.5. Culpabilidad	70
2.2.7.3.3.6. Grados de desarrollo del delito	70
2.2.7.3.3.7. La pena en el Homicidio Culposo	72
2.2.7.4. Lesiones Culposas	72
2.2.7.4.1. Concepto	72
2.2.7.4.2. Regulación en el código penal	73
2.2.7.4.3..Elementos de la tipicidad objetiva	73
2.2.7.4.4..Elemento tipicidad subjetiva	75
2.3. MARCO CONCEPTUAL	76
III. METODOLOGÍA	80
3.1. Tipo y nivel de la investigación	80
3.2. Diseño de la investigación	82
3.3. Unidad de Análisis	83
3.4. Definición y Operacionalizacion de la variable e indicadores	84
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	86
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	87

3.7. Matriz de consistencia lógica	89
3.8. Principios Éticos	91
IV. RESULTADOS	92
4.1. Resultados	92
4.2. Análisis de resultados	115
V. CONCLUSIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	135
ANEXOS	145
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00554-2010-0-2506-JR-PE-01	146
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	157
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	160
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable	165
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	178
Anexo 6: Matriz de consistencia Logica	179

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	92
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	109
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	112
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	112

I. INTRODUCCIÓN

La administración de Justicia es una práctica muy antigua, que para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que es problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

En el ámbito internacional:

En la India Sourabh (2015) manifiesta que el sistema judicial indio está llena de historias de personas que han tenido que esperar décadas en las cárceles a la espera de juicios por los retrasos en la administración de la justicia; siendo el principal problema la escasez de jueces, pues sólo cuenta con 13 jueces en los tribunales inferiores por millón de personas; y además existe una sensación que la élite siempre queda impune frente a los delitos, mientras que el promedio de los ciudadanos de clases media, se enfrentaría a un castigo muy distinto.

En España Sánchez (s.f) dice que el principal problema de la ineficacia administración de justicia es político, debido a que existe una carencia de control sobre las actuaciones de las autoridades del gobierno, por lo que el poder judicial en España no es independiente y el primer problema a solucionar debería ser una adecuada separación de poderes.

En el Ámbito Nacional.

Gutiérrez (2015) manifiesta que, uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios, situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Asimismo argumenta que existen cinco indicadores de la problemática de la justicia en el Perú que directamente están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de justicia, carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces.

Lanzazuri, León y Sumar (2011), con respecto a la administración judicial en Perú, explica que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aqueja a la institución judicial, Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho, sin embargo, el poder judicial tiene sobre todas un rol vinculante

Asimismo, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de la Redacción de resoluciones judiciales elaborado por Ricardo León (2008), que viene a ser un documento puesto a disposición de los magistrados como un recurso documental que orienta la forma de elaborar resoluciones judiciales.

En El Ámbito Local.

En una entrevista en Radio Santo Domingo -RSD- publicado en mayo del 2016, el decano del Colegio de Abogados señala que es innegable que aún existe corrupción en los entes que componen el sistema de administración de justicia en el país y en la provincia del Santa. Agregó que desde su orden profesional observan que tanto la presidenta de la Junta de Fiscales del Santa, como el presidente de la Corte del Santa, son magistrados capaces y probos, sin embargo deberían poner más fuerza en la lucha contra la corrupción en sus instituciones.

El decimoctavo informe anual de la defensoría del pueblo -DP-, publicado en mayo del 2015, registró durante el año 2014, mil cincuenta y siete quejas en la región de Ancash, y en la ciudad de Chimbote se registró 627 quejas, también aparecen en las estadísticas que tanto la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial comparten problemas vinculados, principalmente, con el retardo en la atención de denuncias y procesos,

respectivamente. En el caso de la PNP, resultó más notoria la falta de infraestructura o equipamiento policial que dificulta que dicha entidad brinde una atención adecuada en relación con la difícil situación de inseguridad que se vive actualmente en el país (p. 30).

El presente trabajo de investigación, estudiará y analizará el Exp. N° 00554-201002506-JR- PE- 01, Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, que trata de un proceso penal sumario donde fue procesado D y B. por el delito de la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio culposo, y por el delito de lesiones culposas, quienes fueron acusados por el Representante del Ministerio Público, en dicho expediente se observa que la sentencia de primera instancia ha sido emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, sobre los delitos de Homicidio Culposo y lesiones culposas , donde el acusado D. fue sentenciado en primera instancia a Cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución de la pena ordeno se suspenda por el periodo de prueba de tres años, y al pago de una reparación civil de Cinco mil Nuevos Soles a favor del familiar más cercano de la fallecida M. y la suma de Setecientos Cincuenta Soles a favor de los agraviados I. y C., quien deberá pagar con los tercero civilmente responsable.

Cabe indicar, que el proceso señalado párrafos anteriores, se trata de un proceso penal con denuncia formulada dieciséis de abril 2010, y calificada el nueve de setiembre del dos mil diez, la sentencia de primera instancia tiene fecha veintiuno de junio del dos mil once .

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016.

De ello, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Que la presente tesis se justifica, porque partió de lo observado en el propio malestar por parte de los justiciables al no evidenciar por parte de los órganos jurisdiccionales sentencias debidamente motivadas de manera especial en materia penal, conllevando gran preocupación porque entra consigo muchas veces transgredir el principio de presunción de inocencia, todo ello por la falta de motivación principalmente en los hechos y en el derecho conllevando a una sentencia arbitraria.

Ello se corrobora por cuanto a nivel internacional, nacional y local, nos encontramos con que la sentencia relacionada a Homicidio Culposo y Lesiones Culposas no se encuentra debidamente motivada, por razones de sobrecarga procesal, no aplicación correcta del razonamiento judicial por parte de nuestros magistrados, evidenciándose de esta manera que su calidad de la sentencia no sea la esperada.

Conllevando a que los resultados tendrán relevancia para el derecho, para los justiciables en cuanto alcanzaran una correcta justicia, asimismo nuestros magistrados deberán asumir un compromiso en aplicar correctamente el principio de motivación, por cuándo

se debe evidenciar las formalidades que corresponde a la sentencia. De igual manera, será relevante para los operadores de justicia, pues servirá para que estos últimos sugieran y diseñen actividades para la mejora de la problemática existente en la administración de justicia a través de las entidades en nuestro país, lográndose de esta manera sensibilización en los propios órganos jurisdiccionales, máxime si están de por medio derechos inherentes al ser humano.

La investigación cubrirá parte de la problemática, ya que al ser un problema internacional, la Uladech Católica de Chimbote ha diseñado la línea de investigación, referida al Análisis de las sentencias de procesos culminados (...) por tanto el fin es determinar la calidad de las sentencias a fin de tener una crítica fundamentada; de esta manera se aporta con la disciplina del derecho específicamente al Derecho Procesal. Por lo cual la investigación cuenta con valoración teórica evidenciada en el desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas como procesales relacionadas a la sentencia como a los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, las cuales servirán de fuente de conocimiento para los estudiantes de derecho como medio de consulta académica; encontrándose como base constitucional en el propio artículo 139 inc.20.

Siendo que la investigación cuenta con rigor científico, en el sentido de evidenciar el método científico en el respectivo procesamiento de datos obtenidos, los cuales gozan de confiabilidad y credibilidad, por el instrumento de medición y la propia fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hasta el momento del cierre; no se ha encontrado, investigación relacionadas directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo si se han hallados estudios, que tangencialmente se vinculan con la calidad de las sentencias cuya variables se estudia, en el presente trabajo, motivo por el cual se pasa a citar.

Agüero (2009), en Chile, investigó: *“La narración en las sentencias penales”*, cuyas conclusiones fueron: sobre las ventajas y limitaciones que presenta la estructura discursiva propuestas I) La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales II) La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra como el juez es tanto escritor/autor del texto componen cada uno de los segmentos que lo conforman III) El uso de las categorías de la narración creadas por van a ser posibles y beneficiosas pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia o de la parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando y profundizando del traste.

Basabe (2013), en España. Investigó: *“Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Suprema de la región”* y sus conclusiones fueron: 1) Tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituye las variables que mejor forma explica las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. 2 La formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferentes en cuanto a calidad de las decisiones judiciales y los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. 3) Es ausente una relación entre la calidad de las resoluciones judiciales y los salarios de los jueces 4) Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales más bajas de países en los que la calidad de las

decisiones judiciales de sus jueces supremo han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que atribuye a estos países en otros índices.

Por su parte, Gonzales (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual, y: que, seguramente pasara a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no pueden continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces producen la indefensión de las partes puestas estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius Puniendi

“Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”.

Al respecto, Zaffaroni (2007) sostiene “con la expresión de derecho penal, se designan dos entidades diferentes: 1) el conjunto de leyes penales, es decir la legislación penal; o 2) el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal”. (p.66)

Por otro lado, Garraud (citado por Levene, 1993) “conceptúa al derecho procesal penal como el derecho en estado dinámico a diferencia del derecho penal que significa la posición estática” (p. 12).

Asimismo, Vannini (citado por Levene, 1993) afirma “el derecho procesal penal es aquella rama del derecho público que fija un presupuesto y disciplina, a actuación preparatoria y la actividad esencial de la función jurisdiccional penal”. (p. 15)

Además, Soler (1963) define “el carácter dogmático del derecho penal, presupone la existencia de una ley y se propone su sistematización, interpretación y aplicación correcta”. (p. 39)

A su vez, Polaino (2008) afirma:

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas del Estado que, como última ratio del Ordenamiento jurídico y ante la insuficiencia de otros medios normativos menos drásticos de tutela de los bienes jurídicos de mayor relevancia social (frente a su lesión o puesta en peligro), describen como delitos y faltas determinadas acciones humanas y las conminas con una pena (si el autor de la infracción penal es culpable), o una medida de seguridad (si el autor del injusto típico es criminalmente peligroso pero no imputable), o una pena y una medida de seguridad (si el sujeto es culpable y peligroso), con el fin de prevenir la comisión de futuros delitos y de confirmar la vigencia quebrantada de la norma. (p. 49)

Ahora bien, respecto al ejercicio del *Ius Puniendi*, citando nuevamente a Zaffaroni (2007) señala que “La idea del *ius puniendi* como derecho subjetivo del Estado se desarrolla con el objeto de ponerle un límite, es decir para responder a la siguiente pregunta: ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la coerción penal?”. (p. 68)

Por lo que la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho”, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o

tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.

2.2.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Nuestra Constitución Peruana ha preceptuado principios constitucionales que actúan como reguladores de la actividad procesal, garantizando el interés colectivo e individual, en el Art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, siendo desarrollados también por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2.1. Principio de legalidad

Según Zaffaroni (2007) “este principio, ningún resultado se le puede imputar a un autor, si al menos no fue acusado por una conducta culposa, resulta violado por la llamada responsabilidad objetiva una cuyas manifestaciones son los llamados “delitos calificados por el resultado”. (p. 545)

“El principio de legalidad, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público”, citado en (Peña, 2011). Sobre el Principio de Legalidad, el Tribunal Constitucional refiere:

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley (STC. EXP. N° 2050-2002-AA/TC, F.J. 08)

Ahora bien, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del Inciso 24) del artículo N° 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por este principio se sanciona los comportamientos punibles, referidos a que todo comportamiento para ser sancionado tiene que estar en la ley.

Asimismo este Principio de Legalidad se encuentra previsto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Peruano.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

“El artículo 2° inc. 24 Lite) de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética- jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. Asimismo, el principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho penal material solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que, los cometidos de prevención- general y de prevención-especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales (Peña, 2011, p. 159). La presunción de inocencia, exige que el titular de la acción penal, sea quien contradiga esa presunción de inocencia, pues el inculgado no debe probar nada”.

De lo antes expuesto, se puede inferir que las garantías procesales procuran la protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del imputado frente al proceso mismo y frente al poder del juez, a fin de asegurar a que nadie será sometido a aquel sino en presencia de determinadas condiciones, un trato humano y digno durante el curso del mismo.

Respecto al Derecho a la presunción de inocencia, nuestro Supremo Constitucional, señala:

Por esta presunción [de inocencia], *ius tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad (STC. EXP. N° 0618-2005HC/TC,F.J.21)

Este principio lo encontramos prescrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal con el siguiente tenor: *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

2.2.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso, ha señalado “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular”. (STC. EXP. N° 3789-2005-HC/TC,F.J.13)

Asimismo, señala:

En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (STC. EXP. N° 2508-2004-AA/TC,F.J.1)

Este Principio está referido a los actos procesales que deben desarrollarse en el proceso, respetando los plazos y las etapas que establece la norma. En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo

razonable”. Asimismo se encuentra establecido en el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución Política del Perú.

2.2.2.4. Principio de motivación

“En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia contemplada en el **Inc. 5) del artículo 139º** de la Ley Fundamental, parte de un doble baremo a saber; primero para permitir el control de la actividad jurisdiccional, a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y como mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública y, segundo, lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador, para arribar al sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica-racional y la legalidad, vinculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción que han de ser cautelados en un debido proceso”. (Peña, 2011, p. 261)

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, ha establecido en jurisprudencia lo siguiente:

El derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgado. De este modo, el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho no garantiza, que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juez coincida necesariamente con el realizado por una de las partes, pues tal valoración esta también presidida por la regla de la imparcialidad judicial. (STC. EXP. N° 4226-2004-AA/TC,F.J.2)

Este principio es fundamental, implica que las resoluciones judiciales emitidas deben ser motivadas, es decir justificadas, por ello deben estar argumentadas con fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

Sobre ello, nuestro Supremo Constitucional señala:

Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado. En este orden de ideas, *no* es exacto afirmar que “se dictó sentencia condenatoria contra los favorecidos porque durante el juicio oral se descartaron las declaraciones testimoniales ofrecidas y admitidas”, toda vez que ningún medio probatorio

tiene la calidad de prueba plena capaz de producir en el juzgador una total convicción respecto del delito instruido, así como de la culpabilidad atribuida al agente, que lo obligue a emitir un fallo. STC.EXP.Nº2101-2005-HC/TC, F.J.5

Este Principio se encuentra establecido en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.2.2.6. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido.

González (2008) afirma:

Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p.41)

Se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que estipula: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad tiene que ver con los presupuestos mínimos que deben concurrir hasta que se le pueda imponer una pena a la persona del infractor de la norma. Como principio de plantea la culpabilidad como límite y medida de aplicación de la pena; ello significa que la pena solo debe fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable del autor, es decir, toda pena supone culpabilidad. (Peña, 1997, p. 77)

El principio de la culpabilidad, en su formulación más simple, reza, “no hay delito sin culpabilidad”. En tiempos en que se sostenía la teoría compleja de la culpabilidad, es decir, en que la culpabilidad era entendida como reprochabilidad, pero incluyendo también al dolo y a la culpa, con esta breve formula se expresaba la necesidad de que el

delito hubiese, al menos culpa, u además que el injusto fuese reprochable al autor. Dentro de esta concepción, el principio de culpabilidad, representa dos exigencias que deben analizarse por separado, en dos distintos niveles del análisis: a) en la tipicidad, implica la necesidad de que la conducta- para ser típica. Deba al menos ser culposa; b) en la culpabilidad, implica que no hay delito si el injusto no es reprochable al autor. (Zaffaroni, 2007, p. 541)

2.2.2.8. Principio acusatorio

Sobre las características del principio acusatorio, nuestro interprete constitucional, señala:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (STC. EXP. N° 2005-2006-PHC/TC,F.J.5)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, manifiesta:

La autonomía reconocida al Ministerio Público está regulada por su Ley Orgánica, dispositivo que establece en su artículo 12° que: “(...) Si el Fiscal estima procedente la denuncia, *puede*, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (...) o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor (...)”. (STC. EXP. N° 66882005-PHC/TC,F.J.9)

Debe tenerse en cuenta que el principio acusatorio supone no solamente que el Ministerio Público haya presentado acusación, sino además que en las conclusiones, los órganos acusadores reiteren su posición acusadora, de modo que pidan el dictado de una sentencia condenatoria.

Este Principio se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú).

El tribunal Constitucional, respecto con concordancia entre acusación fiscal y pronunciamiento, señala:

El Tribunal de alzada no se pronunció fuera de los términos de la acusación, puesto que la imputación penal, hecha contra el beneficiario, fue subsumida en el artículo 297, inciso 7, del Código Penal, habiendo, por ende, conocido este de la acusación formulada real y efectiva de defenderse de los cargos que se le atribuían. Existió, entonces, plena congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema, decisión jurisprudencial que respetó la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello, también, el ejercicio del derecho de defensa del beneficiario. (STC. EXP. N° 4095-2004-HC/TC, F.J. 11)

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Para Peña (2011):

El proceso penal debe ser considerado, como la vía arbitraria que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pensó sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia). (p. 200)

El proceso penal es el único método legítimo para el ejercicio del poder penal y, por lo tanto, cumple en su conjunto una función de garantía preservadora de la idea de Estado de Derecho, cuya configuración requiere el cumplimiento de reglas mínimas de juzgamiento que surgen indisolublemente ligadas a los intereses en pugna y que a su vez representa el límite al ejercicio del poder penal del Estado. (Binder, 1996, p.55)

Estos actos suceden entre el momento que se pide la actuación de la ley sustancial y el momento en que esa actuación se verifica; esto es, entre la noticia del delito y la sentencia. Por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final. (Mixán, 2006, p.81)

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución

definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material.

De lo antes expuesto, se puede concluir, que el derecho procesal penal, es el conjunto de actos jurídicamente disciplinados, que se encuentran estrechamente vinculados por un nexo lógico que los unifica y conduce hacia el acto singular que es la sentencia.

2.2.3.2. El Proceso Penal Sumario

A. Concepto

El proceso penal sumario nació como una excepción y progresivamente fue ampliando su ámbito de aplicación, llegando incluso a reservarse el proceso penal ordinario a un reducido grupo de delitos.

B. Regulación

El Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa en materia penal de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores.

C. Características del proceso sumario

Burgos (2009) sostiene

El proceso penal sumario actualmente hegemónico en Perú, solo se le ha excluido la tortura, después, el resto de características son las mismas. Por lo que desde la perspectiva dinámica del Derecho, el proceso penal sumario, ha quedado desfasado respecto a las demandas de la sociedad moderna y de un Estado de Derecho, por una justicia penal eficiente y garantista. (p.254)

Por otra parte este proceso se caracteriza por concentrar las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo Juez Penal, eliminando la etapa de Juicio Oral característico del proceso penal ordinario. El plazo de la etapa de instrucción es de sesenta días, prorrogables a treinta días más e inicia cuando el Juez Penal dicta el auto de abrir instrucción, es decir, la resolución judicial por la cual se da inicio al proceso penal formal. Una vez concluida la etapa de instrucción, el expediente es remitido al Fiscal Provincial quien podrá emitir Dictamen solicitando la ampliación del plazo de instrucción o podrá

formular Acusación Fiscal, en donde planteará la pena y la reparación civil. Si el expediente es devuelto al Juzgado Penal con Acusación Fiscal, este debe ser puesto a disposición de las partes por el plazo de diez días, con el fin de que los abogados de los sujetos procesales puedan examinar el expediente y presentar sus informes (también conocidos como alegatos). Vencido este plazo, el Juez debe pronunciar sentencia.

El proceso penal que se evidenció según el caso en estudio, fue con la regulación normativa del Código de Procedimientos Penales, cuyo proceso es Sumario. (Según Exp. Judicial N° 00554-2010-0-2506-JR-PE-01).

2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.4.1. Conceptos

La prueba es todo aquel medio con fines de producir un conocimiento cierto y probable respecto de cualquier cosa, es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Respecto a la prueba en el derecho procesal penal, Mixán (2006), señala:

El vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido estos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. Se denomina con el término también a la “acción de probar”, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán las de investigación de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decisor. Con el vocablo se denomina además “probado”, para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producido en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso. (p. 233)

Ahora bien, la prueba en su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (Mixán, 2006, p. 234)

Por lo que se puede llegar a considerar que la Prueba, es el pilar fundamental del Derecho Procesal, que es el cúmulo de evidencias concretar e idóneas o la pluralidad de

indicios convergentes o concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria.

2.2.4.2. La Prueba para la valoración del Juez

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que "La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado" (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Editorial el BUHO EIRL, la prueba en el proceso penal, edición mayo 2011, gaceta jurídica s.a., es la motivación de la decisión judicial en función a la prueba y la presunción de inocencia. El juzgador al momento de motivar sus decisiones debe apoyarlas en elementos probatorios, los que debieron incorporarse al proceso penal con las mayores garantías, en aras del afianzamiento del debido proceso y el respeto a los derechos ciudadanos en su condición de exigencias esenciales de la presunción de inocencia.

2.2.4.3. El objeto de la prueba

Según la postura de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus

circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (Echandía, 2002)

Asimismo, Mixán (2006) sostiene:

El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba. (p. 236)

De lo antes expuesto, se puede concluir que el objeto de prueba es todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de lo que tiende a probar.

2.2.4.4. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial respecto a un hecho al momento de fallar definitivamente sobre el tema a probar, es decir, es el efecto de incidencia que tiene toda la actividad probatoria en el razonamiento del juzgador, que le permitirá resolver en determinado sentido.

2.2.4.5 Principios de la valoración probatoria

Echandia (1996), afirma: con respecto a este principio de valoración de la prueba que:

“No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba, Valoración y Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (s.f)

2.2.4.5.1. Principio de la unidad de la prueba

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (Cafferata, 1998, P. 5-6)

2.2.4.5.2. Principio de la comunidad de prueba

Es el "Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso.

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

Talavera (2009), afirma al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (P. 84).

2.2.4.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el "Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas "rotura, mancha, etc." o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y

el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos “v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre” (Cafferata, 1998, P. 16).

2.2.4.5.4. Principio de la carga de la prueba

Se señala que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador. (Cafferata 1998, P. 23-24)

Se entiende a la carga de la prueba como “el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa” (Quevedo, s.f, p.164).

2.2.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En el expediente los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio se señalaron lo siguiente: a) Certificado de dosaje etílico; b) Peritaje técnico de constatación de daños materiales, c) Acta de entrega de vehículo, d) Fotocopia de certificado de defunción, e) Actas de inspección técnico policial.(expediente judicial N° 00554-2010-0-2506-JR-PE-01).

A. El Atestado policial

a. Concepto

El atestado, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa, es decir, el atestado policial es el documento que

contiene la investigación que realiza la policía nacional, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado. Asimismo, Villavicencio (1965) “afirma el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción”. (p.117)

La corte suprema, ha señalado que:

El análisis serio de los actuados y documentos, Parte Policial y atestado es fundamental y decisivo para establecer la real situación jurídica de los procesados, no siendo suficiente que el Tribunal se haya inclinado hacia el dicho de los acusados sin agotar el análisis de los elementos concurrentes y concomitantes, especialmente los actuados que se hubieran cumplido con asistencia del Ministerio Público. (E.S. EXP. N° 1221-87)

Asimismo, el Supremo Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo orientaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. De ello se concluye que el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional. (STC. EXP. N° 981-2004-HC/TC, F.J. 12)

Por lo que el atestado policial es comprendido como un documento, que es realizado por la policía conteniendo las diligencias donde realizan las averiguaciones de todos los datos que se hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados de un delito, ante la comisión de hechos delictivos.

b. Regulación

De acuerdo con el artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos

que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores, 2013)

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación. (Jurista Editores, 2013).

Por otra parte en el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: 1.- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial, 2.- El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades, 3.- El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013)

c. El Atestado Policial en el proceso judicial en estudio

El atestado policial fue signado con el N°067-XII DTP – HZ – DIVPOL-CH/CSBANCH-SIAT, al cual examinar su contenido se observó lo siguiente: UT-1: automóvil de placa BOY-105, Marca Hyundai, color plata, año 2001, conducido por B. (20). UT-2: camioneta rural de placa RD-4239, color blanco-azul, año 1992, conducido por D. (30). Ambos conductores fueron procesados por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo - Art. 111° y Lesiones culposas –Art. 124 del CPP. , en agravio de I. y C. Y quien en vida fue la Sra. M. El Estado. OCT. Nro. 139 – a la 18.20 del día 16 de Abril del año 2010, por accidente de tránsito (choque con lesiones y daños materiales). La SO3. PNP. Katty Terrones, da cuenta que el día 16-04-2010, por las intermediaciones de

la av. sheyla de la urb. Garatea. Una unidad vehicular camioneta rural combi de la línea JB conducido por D, circulaba de norte a sur por la av. principal con dirección a bellavista.

En ese mismo instante un automóvil marca Hyundai de la línea N, conducido por B, circulaba por el segundo pasaje de la av. sheyla en dirección de oeste a este sin percatarse la presencia de la combi de la línea JB, impactándole con su parte lateral derecha y céntrica ocasionando su volcadura quedando en su posición final a unos cinco metros del impacto y con los neumáticos hacia arriba. A consecuencia del impacto ambos conductores y pasajeros resultaron heridos y fueron auxiliados por la Policía Nacional del Perú, serenazgo y llevados al Hospital Regional cubriendo todo los gastos el seguro Afocat de la combi.

Entre los pasajeros heridos tenemos a las siguientes personas: Sr. D. Conductor de la combi con fractura antebrazo derecho, JV. B. conductor del automóvil Hyundai poli contuso. Sr. C. Pasajero fractura clavícula izquierda, Sra. M. Poli contuso grave, entre otros pasajeros. Pero su situación de la Sra. M. se agravó por la ubicación del asiento que ocupaba en interior de la camioneta y falleció 7 días después a consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano.

Siendo que las unidades vehiculares quedaron con daños materiales, la camioneta rural: techo totalmente abollado y descuadrado, las doce lunas trisados totalmente, carrocería comprimida, entre otros. En cuanto que el automóvil Hyundai: capot abollado, mascara rota, parachoques delantero roto y salido del lugar, puerta descuadrada entre otros materias de peritaje. Ambas unidades vehiculares fueron entregadas a sus propietarios.

Conclusiones: (...) se determina como presunto autor del delito contra la vida cuerpo y la salud – Homicidio Culposo y Lesiones Culposas a las personas D y B. y como agraviados a M., I. y C. (*Expediente N° 00554-2010-O-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote*).

d. Certificado de Dosaje Etílico:

Son estudios realizados por el perito para determinar el grado de nivel, es decir, cuánto se ha consumido. Si se sobrepasa el nivel de alcoholemia, en 0,5 g/l (cinco decigramos de alcohol por litro de sangre), se infringe la Ley. También se puede decir que es una pericia toxicológica indispensable para demostrar que los accidentes de tránsito han ocurrido a consecuencia de la ingesta de alcohol.

El certificado etílico en proceso de estudio a los procesados D. y B., donde arrojaron cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

e. Peritaje técnico de Constatación de Daños:

Son estudios realizados por un perito para determinar o certificar en qué estado se encuentra el vehículo.

Daños constatados en el proceso de estudio realizado a la camioneta rural de placa RD-4239: Carrocería comprimida, techo totalmente abollado y descuadrado, lunas trisados totalmente, espejo roto, eje de cardan roto, parachoques rotos, bomba de agua destrozado, caja de cambio averiada, entre otros.

Daños constatados en el automóvil de placa BOY- 105:

Capot abollado total convexa, mascara rota, soporte de parachoques delantero roto, radiador abollado y desplazado, puerta anterior derecho y izquierdo descuadrado, luna posterior trisado, entre otros.

f.) Acta de entrega de vehículo:

Es un documento realizado por la autoridad competente, para dar fe que los bienes materiales fueron entregados a su respectivo propietario.

Entrega de vehículos en el proceso de estudio Camioneta rural de placa RD-4239, marca Nissan, blanco azul, en las mismas condiciones en que fue puesto a disposición luego de participar en incidente de tránsito.

Automóvil de placa BOY-105 marca Hyundai, plata, en las mismas condiciones en que fue puesto a disposición luego de participar en incidente de tránsito.

B. La Instructiva

a. Concepto

La instructiva viene a ser el acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado, y a dar conocimiento del hecho que se le atribuye, asimismo, es considerada como un medio de defensa, el cual permite al imputado aportar las pruebas que defiendan su inocencia.

Se puede inferir, que la instructiva es de carácter necesario en el proceso penal y procese cuando se ha abierto instrucción a una persona, por ende, solo puede rendirla quien tiene la condición de imputado.

Respecto a la Instrucción, Roxin (2000), señala:

La instrucción apunta a una serie de actos procesales, regido por estructuras fuertemente rígidas, formales, burocráticas y esquemáticamente regladas; hasta el punto de concebir a dicha etapa como la fase principal del proceso penal, pues se atribuía a aquella la finalidad de alcanzar la verdad material, de dilucidar el objeto principal y accesorio del proceso, con la consiguiente merma a la fase en realidad trascendente del proceso, que es en realidad el juicio oral o juzgamiento, donde cobran vigencia los principio elementales del principio acusatorio y del debido proceso, otorgándole una función meramente formalista. (p. 326)

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (Villavicencio, 1965, p. 342)

Sobre la Instrucción, la Corte Suprema de Justicia Peruana, ha establecido que: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y sus móviles y establecer la participación de sus autores y cómplices”. (R.N. N° 3228-97)

Por otra parte, el Supremo Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias- actos y/o medios de investigación- que luego servirán como instrumentos. Así, la declaración inductiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado- conocedor de los actos imputados- formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos a la par que designar abogado defensor. (STC. EXP. N° 3062-2006-PHC/TC, F.J. 6)

b. Regulación

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la inductiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 136; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado

defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio del proceso penal, prestó su instructiva el procesado D. quien manifiesta que el conductor del automóvil tenía síntomas de haber consumido licor, y no pudo verlo, ya que salió por debajo de la combi ayudar a los heridos y cargarlos y subirlos a la camioneta de serenazgo, falleciendo la señora que estaba en el asiento donde impactó el auto, y como este sujeto no freno, se produjo la muerte de la señora. Refiere que no tiene antecedentes policiales y penales, bebe en forma ocasional, no consume drogas. Indicando que es inocente en razón que ese día conducía en calidad de chofer de la combi de la línea JA y cuando se encontraba circulando por la av. Sheyla, por la av. principal, siendo que mi persona tenía la preferencial, es donde comienzo pasar la av. cuando estoy a la mitad de la avenida casi pasando observo que venía un auto a excesiva velocidad por el lado derecho, el debió haberse detenido en las líneas blancas de la pista, para ver si venía un carro o no para que pueda ingresar. Que es inocente de los cargos que se le investiga (*Expediente N° 00554-2010-0-2506-JR-PE- 01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote*).

C. Declaración Preventiva

a. Definición

Sánchez (2009), refiere que la declaración preventiva es aquella prestada por el agraviado, puesto que el agraviado es la víctima su declaración en el proceso es de suma importancia pues permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho. Constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos inculpativos del delito.

Al agraviado se le interrogará sobre los hechos donde ha resultado víctima del delito, sobre las circunstancias de su perpetración, de las personas que han intervenido, sobre los posibles testigos y cualquier otra circunstancia que conducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan. Previamente a su declaración, se le hará conocer de sus derechos y si se tratare de menor de edad o incapaz deberá estar acompañado de alguna persona de su confianza (art.95.3 del C.P.P).

b. Regulación

La declaración preventiva se halla contenida dentro del título de Testigo en el Art.143° del C. de P.P. hace mención a la declaración preventiva donde refiere: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

El agraviado está señalado en el artículo 94° del Código Procesal Penal como un sujeto procesal haciendo mención a la definición de agraviado, derechos del agraviado (art. 95) y deberes del agraviado (art. 96).

El Código Procesal Penal al igual que la legislación que se deja no tiene un capítulo especial para tratar de la declaración del agraviado y salvo las diferencias existentes sobre las formas de intervención y apersonamiento, se señala expresamente que prestará declaración bajo las mismas reglas que se sigue para los testigos.

c. Valor probatorio

La declaración preventiva tiene un valor probatorio puesto que el agraviado es la persona que va a indicar de manera directa como ocurrieron los hechos materia de delito, señalando así el modo como ocurrió, el lugar, el día, la hora, los elementos que se emplearon para su perpetración, las personas que intervinieron, señalará los testigos si es que existieran, hechos que deberán ser corroborados durante el proceso pero que son fundamentales para el esclarecimiento del delito.

La declaración preventiva en caso de estudio (F.)

Testigo refiere en calidad de conviviente de la occisa M. que el día de los hechos se encontraban ambos en la combi, trasladándose a su domicilio en bellavista, siendo que su cónyuge se encontraba sentada en la parte posterior y el en la parte de adelante, al

momento del impacto perdió conocimiento, fue llevado al hospital e internado. Siendo que su esposa con el impacto fue operada y falleció a los ocho días después.

D. Documentos

a. Concepto

Asimismo, para Peña (2011) “la prueba documental vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos” (p.403).

La doctrina, señala que prueba documental es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria.

b. Clases de Documento

Las clases de documentos en materia penal se encuentran establecidas en el artículo 185 del NCPP, los cuales son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas, y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros similares.

- **Constancia de notificación:** La notificación es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición.
- **Fotocopia de certificado de defunción:** Es un documento médico legal que acredita la muerte del fallecido y es imprescindible.
- **Proveído fiscal:** Son resoluciones que emite el fiscal dando a conocer en qué etapa se encuentra el proceso.

(Expediente N° 00554-2010-0-2506-JR-PE- 01, Nuevo Chimbote)

2.2.5. La Sentencia

2.2.5.1. Concepto

A este respecto, la sentencia es el acto definitivo que satisface una relación procesal, es el acto cumbre del proceso, en él se analiza la reconstrucción de los hechos, la actuación del imputado, el tipo pena, etc. En la sentencia se basa la ejecución de todas las penas.

De lo antes expuesto, se puede inferir que la sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, a su vez, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

Nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre la Sentencia, ha manifestado que:

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto completo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación. (Recurso de Nulidad N° 1046-20029)

La sentencia, viene a ser pieza procesal (acto judicial) escrita y suscrita por el Juez que contiene en texto la decisión que determina o constituye la solución jurídica para esos hechos, dando solución al conflicto.

2.2.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Respecto a los requisitos de forma, la Corte Suprema de Justicia señala: “Siendo la sentencia una resolución mediante la cual se pone fin al proceso, es indispensable que esta cumpla con los requisitos de forma y fondo que permitan sostener su validez”. (Recurso de Nulidad N° 1634-2009)

2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva

Esta primera parte de la sentencia, contiene la narración de los principales actos procesales de manera sucinta, secuencial y cronológica desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, asimismo, se identifica a las partes, se enuncia las acciones y excepciones y sus fundamentos y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso.

La parte expositiva, contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, y se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

- b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006)
- ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).
- iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000).
- v) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa

Esta segunda parte, el operador del derecho, (Magistrado-Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia, ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones y las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, asimismo, la enunciación de las leyes y los principios en los cuales se funda el fallo, por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Como complemento de lo antes expuesto, se puede inferir que la finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993.

Sobre la valoración probatoria en la Sentencia, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (Recurso de Nulidad N° 1828-99)

Asimismo, la Corte Suprema ha manifestado:

El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado-que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate-. Entonces, el hecho punible de delimita en el juicio oral por el fiscal o acusador, (...) si bien no pueden alterar el objeto del proceso, si pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. (C.S.J.R. Acuerdo Plenario N° 42007/CJ.116)

Respecto a la Sana crítica, Levere (1993) afirma “que con ella el juez deja de ser un simple fiscalizador de la prueba, a la que prácticamente solo está permitido sumar, según el primero de aquellos principios inquisitivos y por otra parte no será en la dictadura judicial”. (p. 20)

Cabe indicar, que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. (Zaffaroni, 2007, p.455)

Que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Al respecto, señala Zaffaroni (2007)

“la pena necesariamente implica una afectación de bienes jurídicos del autor del delito (de su libertad, en la prisión o reclusión, de su patrimonio, en la multa; de sus derechos en la inhabilitación). Esta privación de bienes jurídicos del autor debe tener por objeto garantizar los bienes jurídicos del resto de los integrantes en la comunidad jurídica”. (p.75)

De igual manera, la Corte Suprema, ha establecido en Acuerdo Plenario que:

La determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal [VÍCTORPRADO SALDARRIAGA: Obra citada, página 95]. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento el Juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios el Juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena–identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta–individualización de la pena concreta-. Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto. (Acuerdo Plenario N° 8-208/CJ 116)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la determinación de la pena ha establecido:

Que, en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la Pena se exige que se tomen en Cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura, y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la Pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la culpabilidad. (Recurso de Nulidad N° 3039-2012)

C) Parte resolutive

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, además, deberá contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre cada una de las acciones y excepciones, indicando si están de acuerdo, aceptan o rechazan; a su vez, va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

2.2.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Juzgado penal liquidador transitorio de Nuevo Chimbote , conformado por 1 Juez Superior, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia del Juez donde declaro improcedente por extemporáneo. El proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- a) Encabezamiento. Esta parte, presupone la parte introductoria de la resolución, igual a la Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.
- b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
 - i) Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

ii) Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

iii) Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

iv) Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

v) Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

vi) Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, asimismo, si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

i) Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988)

ii) Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988) iii) Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988)

iv) Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988)

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Según la postura de Montero, Ortells, Gómez & Montón (1991) “el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad” (p. 411)

Los recursos permiten que las resoluciones judiciales sean revisadas sobre el fondo y sobre la forma con base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso.

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional. En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.6.3.1. Recurso de Apelación

Respecto al recurso de apelación, Lecca (2006) sostiene “la palabra *apellatio* (dirigir la palabra) era originariamente la designación de un recurso jerárquico con el objeto de esperar la oportunidad de un nuevo juzgamiento, sustitutivo del anterior, admitiéndose nuevas pruebas y en número igual a las instancias jerárquicas existentes”. (p. 232)

“La apelación puede ser definida como un pedido que se hace a la instancia superior, en el sentido de reexaminar la decisión proferida por los órganos inferiores. La apelación es un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico”. (Montero, Ortells, Gómez & Montón, 1991, p.428)

Las resoluciones judiciales pueden estar viciadas, aporta Cortéz, Gimeno & Moreno (1996) lo siguiente:

Por una doble orden de motivos: en primer lugar, por vicios de actividad, que son irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y el proceso que la antecede, y, en segundo lugar, por defecto de juicio, que son las desviaciones o equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a cabo en la resolución. (p. 336)

Cabe señalar, que el derecho a apelar se encuentra en la Constitución Política Peruana, imponiendo el doble grado de la jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de instancia, ello significa, que los fallos pueden ser objeto de revisión integral por otra instancia, debido que el derecho a apelar es una garantía constitucional del ciudadano, lo que evidencia a su vez, la responsabilidad contra la arbitrariedad.

2.2.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso el del proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote. (*Según Expediente N° 00554-2010-0-2506-JR-PE- 01*)

2.2.7. Instituciones Jurídicas Sustantivas 2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.7.1.1. La teoría del delito

A la teoría del delito, Muñoz & García (2004) señalan “Un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (p. 205)

Es fundamental conocer la concepción del delito, así pues citando a Polaino (2008):

El delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible) no es un suceso natural, sino la expresión de un sentido, mediante el cual una norma jurídica y poniendo en entredicho su vigencia: esto es, defrauda una expectativa normativa, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico. Ante esta manifestación o proyecto jurídico ha de reaccionar imponiendo al culpable una pena, cuyo significado es el siguiente: de un lado, afirma que la norma quebrada sigue manteniendo su vigencia, y de otro lado conforma la necesidad de protección del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a fin de prevenir una futura lesión del mismo. (p. 51)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, por ende, "la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Muñoz & García, 2004, p. 251)

B. Teoría de la Antijuridicidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

C. Teoría de la culpabilidad. La culpa es el límite mínimo de la culpabilidad, pues por debajo de la culpa no hay responsabilidad penal. La culpabilidad penal solo se realizada exclusivamente, a través del dolo y la culpa. (Peña, 1977, p. 192)

2.2.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, Antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Que, nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo segundo enumera una serie de derechos que corresponden a la persona, así como, los delitos por el hecho de cometer un acto delictivo, y ello le puede privar o restringir algunos de sus derechos, lo cual constituye el concepto de pena, o sea la eliminación o restricción de determinados bienes jurídicos, que debe ser impuesta por la ley, previo juicio, cuando se le declare culpable de una infracción penal.

Vinculado al concepto, la Teoría del Delito tiene por finalidad enseñar en el derecho los distintos niveles en relación del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, tal es así, que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que una vez convertidos en “tipos”,

descritos e individualizados por la ley, deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas (punibles).

De ello, se puede advertir, que este universo complejo de conducta (acción delictiva, resultado, reproche y sanción) es la materia prima de la que se nutre la Teoría Jurídica del Delito, y, en esencia, la dogmática pena.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio (1965), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

B.1. La determinación de la reparación civil

La reparación civil es la medida accesoria como consecuencia de la comisión del delito para reparar, restituir el bien o daño causado si fuera posible.

Sobre esta materia es menester relievare los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación civil de los

derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"

La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...) [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1.) **daños patrimoniales** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial ; 2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (Espinoza, 2002, p. 157)

B.2. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil según la Doctrina: Guillermo (2011) detalla en forma amplia y objetiva las Teorías sobre la naturaleza jurídica que comprende la Reparación Civil: La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación

civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza (mixta)?.

La asunción de una u otra teoría, respecto de su naturaleza jurídica, tiene profundas implicancias prácticas, pues de la determinación de su naturaleza depende, por ejemplo, la renuncia, desistimiento, auto composición o heterocomposición, carácter transmisible y solidario, forma de determinación, criterios para su extinción, etc., de la reparación civil derivada del delito. Asimismo, de la determinación de su naturaleza jurídica depende de la finalidad y presupuestos para su existencia.

1. Tesis de naturaleza jurídica pública

Un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, sustentando su posición, fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

- La regulación de esta institución en la legislación penal-. Para los autores que defienden esta teoría la inclusión de la reparación civil en los ordenamientos penales implica que esta comparte la naturaleza común de las sanciones jurídico- penales.
- El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como lo civil: el delito.-A decir de estos autores “la acción civil ex delicto supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada a la acción penal”.
- En esta línea, otros autores categóricamente afirman que “la reparación civil es una institución de derecho público”. Los defensores de esta tesis consideran que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivan, ambas, del delito.
- La necesidad de que el Derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción-. Se le atribuye al Derecho penal una “finalidad reparadora”. Según este último argumento, cuando una persona comete una infracción, el Derecho penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico donde la violación o infracción extendió sus efectos.

2. Tesis de naturaleza jurídica privada

En contraposición con la tesis de la naturaleza jurídica pública o penal, se ha elaborado la teoría de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. Esta tesis cuenta con la mayoría de adeptos en la doctrina, tanto nacional como comparada. Los principales argumentos que la sustentan son:

- **La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil.** Los seguidores de esta tesis argumentan que no afectaría sustancialmente en nada el hecho de que, por ejemplo, de lege ferenda el legislador derogue las normas del Código Penal dedicadas a la regulación de la reparación civil. En este caso, afirman, podría accionarse en la vía civil aduciendo una responsabilidad civil extracontractual y basándose en las normas que regulan esta institución.
- **Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).** Se alega asimismo que conceptos propios de la reparación civil, como la restitución, son instituciones eminentemente civiles y de vieja raigambre, como es el caso de la acción reivindicatoria, lo cual no haría más que agregar un elemento adicional a favor de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil ex delicto.
- **La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.** Este argumento es sumamente importante para comprender la naturaleza jurídica de la reparación civil. Argumentan los defensores de esta tesis que si la responsabilidad penal tuviera naturaleza pública, su extinción se regiría por las mismas normas que rigen la extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo, afirman, ello no es así porque aunque se extinga la pena subsiste la reparación civil.
- **La reparación civil no es personalísima,** como sí es la pena, por ello, aquella puede transmitirse a los herederos del responsable del daño; es además

solidaria entre los responsables del hecho y el tercero civilmente responsable, lo cual confirma la naturaleza privada de la institución.

- **La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.** La reparación civil se establece de manera proporcional con el daño causado. En este sentido, pueden existir delitos que no son graves, verbigracia las lesiones culposas, y sin embargo puede resultar que considerando el daño causado a la víctima se imponga una considerable suma de dinero por concepto de reparación civil.
- **La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima.** La reparación civil esencialmente no cumple ningún fin preventivo, el cual es propio del Derecho Penal.

3. Tesis de naturaleza jurídica mixta

Esta posición, denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte, simplemente argumentan que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil y penal. El derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el Derecho penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. Algunos autores, defensores de esta posición, expresan que la pretensión tiene naturaleza jurídica privada pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal es público

Se comparte con la posición asumida por el tratadista penal Guillermo Bringas en el sentido de aceptar como Tesis relacionada a la naturaleza jurídica de la Reparación Civil: La Tesis de la naturaleza privada tomando en cuenta todos sus argumentos antes citados, dejándose de lado los argumentos de la tesis de carácter público, en el sentido que existen inconsistencias relacionadas con sus propios argumentos, ya que en primer lugar todas las instituciones que allí se regulan de manera parcial y defectuosa, puedan compartir la misma naturaleza, debido a que la inclusión de la reparación civil en el ordenamiento penal se debe únicamente a la anticipación histórica del legislador

penal frente al civil en la regulación de la reparación civil derivada del delito; de igual manera de tener un fundamento común la responsabilidad civil como la penal: el delito, ya que la reparación civil “no es, en puridad, una responsabilidad ex delicto, sino ex damno”, pues, en la mayoría de delitos de peligro no existirá la causación de un daño, como también se puede encontrar ausente el daño en algunas formas de tentativa.

Con ello se desprende el afirmar que el Derecho Penal, en virtud al principio de mínima intervención, reacciona sólo frente a los ataques más graves, frente a los más lesivos y cuando otros mecanismos de control social han fracasado, por lo que sí la reparación civil que se deriva del daño antijurídico causado, ésta debe sustentarse de acuerdo a las normas del Derecho civil. Por lo que se finaliza dando a conocer el no estar de acuerdo tampoco con la tesis de naturaleza jurídica mixta por no contar con fundamento ni aporte alguno.

3.1. Naturaleza Jurídica de acuerdo a la legislación nacional

La reparación civil se encuentra regulada en los artículos 92 y 93 del Código Penal, y se determina conjuntamente con la pena, y comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y La indemnización de los daños y perjuicios, considerándose la naturaleza de delito la posibilidades económicas del inculpado, debiendo ser fijado de manera prudencial y razonable.

1. El esfuerzo interpretativo

Toda obra puede interpretarse hasta de tres maneras: lo que quiso decir el autor, lo que dice la obra y lo que entiende el lector.

Nótese que mientras el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales exige que la sentencia condenatoria contenga el monto de la reparación civil, el artículo 394° del nuevo Código Procesal Penal, referido también al contenido de dicha sentencia, ya no exige dicho requisito, y que el artículo 399° del mismo texto citado, sólo menciona que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil; redacción totalmente distinta y que permite una interpretación más flexible, pudiendo sustentarse una decisión o pronunciamiento sobre la misma, en el sentido que ya no se impondrá

monto alguno, pues la acción civil ya ha sido extinguida por transacción u otro mecanismo de autocomposición.

2. La realidad normativa

Frente a diversas interpretaciones derivadas de una incorrecta lectura de los artículos analizados podrían llevarnos a confusión sobre la naturaleza jurídica de la reparación ex delicto. Sin embargo, ello no debe suceder. Por lo cual se requiere realizar una interpretación sistemática y teológica de los artículos dedicados por nuestro ordenamiento penal al tratamiento de la reparación civil, concordándolos con los artículos pertinentes del Código Civil, de lo que se desprende que nuestro ordenamiento jurídico-penal acoge la tesis de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del delito.

Frente a lo señalado Guillermo (2011) señala:

- La obligación de no causar daño a otro, por dolo o culpa, no sólo es aplicable a los casos que regula el Derecho civil, sino también a los regulados por otras áreas del Derecho, como los ilícitos penales o las infracciones administrativas. Es que el delito y el ilícito civil tienen un elemento en común: la antijuridicidad.

Tanto uno como otro son contrarios al Derecho. El ilícito, en puridad, es uno solo. La diferencia radica en que el delito, considerado como un hecho ilícito, es un hecho antijurídico especialmente relevante. Sin embargo, no por ello escapa la regla contenida en el citado artículo del Código Civil.

- El artículo 92° del Código Penal, al establecer que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, determina que ambas acciones, la penal y la civil, vayan acumuladas en el proceso penal. Sin embargo, la acumulación de acciones no presupone que la reparación civil tenga una naturaleza distinta a la civil. Se afirma que dicha acumulación se funda en que “ambas se sustentan en el hecho constitutivo de delito materia de la investigación procesal”.

- La posibilidad de acudir a una vía extrapenal con el fin de obtener la correspondiente reparación. Este argumento se encuentra vinculado directamente con el anterior. Habiéndose establecido que la acumulación de acciones no es obligatoria, sino que por el contrario depende de la voluntad de la víctima del delito, se colige, correctamente, que el agraviado puede recurrir a una vía extra-penal con la finalidad de obtener la reparación correspondiente por el daño causado. El agraviado con el delito puede recurrir incluso a una vía extrajudicial, sometiendo la pretensión resarcitoria a una autocomposición en vez de una heterocomposición. Así, por ejemplo, a tenor de lo prescrito en el artículo 1306° del Código Civil, se “puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito”.

Del mismo modo, el artículo 2° de la Ley N° 27398, que modifica el artículo 9° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, establece que en “las controversias relativas a la cuantía de la reparación derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por su resolución judicial firme”. De este acuerdo se desprende que actualmente nuestros jueces admiten la posibilidad de acudir tanto a la vía penal como a la civil.

- El artículo 93° del Código Penal prescribe: Esta norma establece cuál es el contenido de la reparación civil ex delicto. De su lectura se constata que los conceptos que integran la reparación civil, regulada en el ordenamiento penal, coinciden con instituciones propias del Derecho Civil, como son la restitución (reivindicación) y la indemnización de daños y perjuicios. Como se recordará, este es un argumento de los defensores de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil, perfectamente aplicable para la situación legal de esta institución en nuestro país.
- La regulación escasa, defectuosa y contradictoria de la reparación civil, en el Código Penal. En principio, manifestamos que es escasa porque los

artículos dedicados a esta institución por el Código Penal no logran solucionar todas las situaciones posibles. Asimismo, decimos que es defectuosa y contradictoria porque, conforme se ha analizado, la regulación actual carece de técnica legislativa y coherencia sistemática, produciendo cierta confusión en la doctrina nacional y la jurisprudencia.

En este sentido, el artículo 101° del Código Penal establece que la “reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Este artículo, al remitirnos a las disposiciones del texto civil, da cuenta de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del hecho punible.

- La desaparición de los preceptos que regulan la reparación civil del Código Penal carecería de mayor importancia, pues no impediría reclamar esta en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico civil. La reparación civil derivada del delito es, en lo fundamental, una especie de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no existiría ningún problema para que en la hipótesis de que se derogara la normatividad penal que regula la reparación civil, esta pueda ser demandada en la vía civil citando los fundamentos jurídicos contenidos en el Código Civil.
- La determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable (o también injusto culpable); mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño.
- El artículo 95° del Código Penal prescribe: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente

obligados”. A su vez, el artículo 96° del mismo texto legal, establece: Estos preceptos recogen dos características de la reparación civil y la transmisibilidad, respectivamente. Por la primera característica, los autores, coautores, autores mediatos, cómplices e instigadores, responden solidariamente respecto de la reparación civil.

Esta norma debe concordarse con el artículo 1983° del Código Civil, que también establece la solidaridad entre los responsables del daño y, a su vez, prevé el derecho de repetición a favor de quien pagó la totalidad de la indemnización.

La extinción de la acción penal no implica la extinción de la acción civil. El artículo 78° del Código Penal regula la extinción de la acción penal por amnistía. Como precisa el artículo 89° del citado texto legal, la “amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. Sin embargo, la eliminación del hecho punible no implica la extinción de la acción civil destinada a lograr el pago de la reparación civil, la cual seguirá vigente en tanto no prescriba. “La existencia del sujeto procesal denominado actor civil. El hecho de que nuestra legislación procesal penal prevea la existencia de un sujeto procesal denominado actor civil constituye también un argumento para afirmar que nuestro ordenamiento penal respalda la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. El artículo 54° del Código de Procedimientos Penales prescribe que “el agraviado, sus ascendientes o descendientes (...) pueden constituirse en parte civil”.

B.3. Consecuencias derivadas de la asunción de la tesis de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil.

Guillermo (2011) señala que las principales consecuencias derivadas de la Naturaleza jurídica privada de la reparación civil son:

- a. **El carácter solidario de la reparación civil.** La solidaridad entre los responsables del hecho causante del daño y el tercero civilmente obligado se regula en el artículo 95° del Código Penal. El fundamento de la solidaridad, que a primera vista parecería

ser injusta, radica en que de esta manera se protege “el interés de la víctima, facilitándole la posibilidad de dirigir la acción contra quien mejor le parezca o juzgue más fácil...”. Asimismo, posibilita que ante un supuesto de insolvencia o muerte de alguno de los responsables del hecho, el agraviado pueda hacer efectivo el cobro de la reparación civil en los otros responsables.

b. La transmisión de la obligación de pagar la reparación civil y el derecho de exigir la misma. Esta característica de la reparación civil se corresponde, al igual que la solidaridad, con la naturaleza privada de esta institución. Se encuentra regulada en el artículo 96° del Código Penal y de la lectura del mismo se aprecia que esta transmisión tiene como destinatarios, por un lado, a los herederos del responsable y, por el otro, a los herederos del agraviado.

c. La posibilidad de transigir respecto a la reparación civil derivada del hecho punible. Siendo la reparación civil una institución de Derecho privado puede ser sometida a cualquiera de las formas alternativas de solución de conflictos, como la transacción, conciliación, mediación y arbitraje. Por su mayor frecuencia, solo analizaremos la transacción y la conciliación.

B.4. Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado

en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice.

La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades re compositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor.

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para este caso “La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria.

Un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (García, 2005, p. 99-100).

b) La proporcionalidad con el daño causado

En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento.

c) La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Un factor que limita de modo relevante la determinación adecuada de la Reparación Civil, sea, justamente, la ausencia de normas que orienten al Juez en dicha tarea. Como se recordará, el Código Penal de 1924, aunque de modo limitado, contenía en el Art. 69° algunas pautas generales para decidir sobre la magnitud de la Reparación Civil, pero no fueron reproducidas por el Código vigente. En efecto en dicho dispositivo se precisaba que “la Reparación Civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez”.

Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su “prudente arbitrio”. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la Reparación Civil en términos de responsabilidad extracontractual.

Es interesante destacar desde una perspectiva psico-social que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen

reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño. Ello es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. De allí, pues, que resulta atinada la formulación que formula Gálvez Villegas, acerca de que en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: “queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto”

B.5. Elementos de la Reparación Civil acorde a Responsabilidad Extracontractual.

1. El hecho ilícito (antijuridicidad)

Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el ámbito del Derecho civil se diferencia entre antijuridicidad típica y atípica. Cualquiera de ellas puede dar lugar a un supuesto de responsabilidad extracontractual. Es que lo importante, y a la vez, lo común entre las pretensiones penal y civil, introducidas en el proceso penal, es que se acredite que el hecho objeto del proceso sea antijurídico.

2. El daño causado

El otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la denominada reparación civil derivada del delito tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil.

Tal es la importancia del daño que, modernamente, algunos autores han optado por denominar a la responsabilidad civil como Derecho de Daños. Al margen de la discusión sobre la denominación, es preciso definir a este elemento. En este sentido, se afirma

que “se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”.

Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil, la cual es reparar el daño causado. En cambio, el Derecho penal tiene como una de sus finalidades la prevención general de los delitos. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extra patrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado.

3. Daños Resarcibles

En el campo de la responsabilidad civil existe consenso en clasificar los daños jurídicamente indemnizables en: daños patrimoniales y daños extra patrimoniales. Aunque esto se verá en las líneas siguientes, desde ya es necesario indicar que en la reparación civil proveniente del hecho punible, son indemnizables todos los daños, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, claro está, dependiendo que estos se hayan producido en el caso concreto.

4. Daños patrimoniales

Se conceptúa a los daños patrimoniales, simplemente, como “las lesiones a los derechos patrimoniales”. Sin embargo, esta definición, correcta a primera vista, como precisa Orgaz, es errónea, pues “la distinción no depende de la índole de los derechos que son materia del acto ilícito, sino de la repercusión que este acto tiene en el patrimonio.

5. Daño emergente

Es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985 del Código Civil, cuando establece que la “indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño...”.

6. La Relación de causalidad

La relación de causalidad definirse como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”.

7. Factores de atribución

Comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución. Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima.

Son factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa, se encuentra recogido en el artículo 1969º del Código Civil, el mismo que prescribe que aquel “que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...” ante ello se constituye el género que abarca todos los casos de responsabilidad extracontractual, tanto los constitutivos de delito como los que no lo son. Del mismo modo, en el ámbito penal se exige la presencia de dolo o culpa, dependiendo del delito, en la realización del tipo objetivo.

Son factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de la reparación, la solidaridad y la equidad. Para imponer reparación civil a los responsables directos del hecho se requiere de la presencia de dolo o culpa en sus conductas. De no presentarse estos factores de atribución subjetivos, quedarán liberados de responsabilidad civil (Guillermo, 2011, p. 119-128)

B.6. La Ejecución de la Reparación Civil

Cuando se menciona respecto a la ejecución de la reparación civil, se presupone que existe una sentencia consentida, por lo menos, en el extremo referido a esta pretensión.

El artículo 337° del Código de Procedimientos Penales, señala: “La reparación civil ordenada en la sentencia firme, se hará efectiva por el Juez Instructor (Juez especializado en lo penal) originario, a quien el Tribunal Correccional (Sala especializada en lo penal) remitirá los autos”.

En este sentido, la ejecución de la reparación civil impuesta en la sentencia, se realizará ante el Juez que conoció la causa, sujetándose a las reglas del Código Procesal Civil.

De modo similar al sistema anterior, el nuevo Código encarga la ejecución de la sentencia al Juez que conoció inicialmente el proceso penal, con participación de las partes procesales legitimadas (Guillermo, 2011, p. 161-162).

B.7. Motivación de las Sentencias

La reparación civil se determinará conjuntamente con la sentencia condenatoria – salvo excepciones del caso, y siempre que el hecho sometido a conocimiento del proceso penal haya causado un daño indemnizable y no se haya extinguido el derecho al resarcimiento del perjudicado por otro mecanismo, como la autocomposición (transacción, conciliación, etc.). Sin embargo, lo normal es que el momento de la determinación de la reparación civil sea con la sentencia, conforme la estipula el artículo 92° del Código Penal (Guillermo, 2011, p.139).

2.2.7.2. Concursos de Delitos

Conforme a la doctrina y a la legislación vigente se produce un concurso de delitos, cuando una misma persona realiza simultáneamente varios tipos penales o cuando de modo secuencial comete varios delitos independientes entre sí. Al primero de estos supuestos se le denomina concurso de delitos. Y al segundo concurso real de delitos.

Estos dos tipos de concurso se encuentran considerados expresamente en los artículos 48° y 50° del Código Penal (Prado, 2010,p.160).

1. El Concursos ideal de delitos

Tiene lugar cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de dos o más tipos penales. Como consecuencia de ello se produce, pues una pluralidad de tipos sanciones aplicables, ya que ninguno resulta capaz de comprender en su totalidad la conducta realizada por aquel (Prado, 2010, p.161).

Esta figura surge cuando un solo hecho jurídico o acción configura al mismo tiempo dos o más delitos y, por tanto, se dañan do o más bienes jurídicos.

Se encuentra regulado en el art. 48° del Código Penal el cual establece: “cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave. Las penas accesorias y medidas de seguridad podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones”.

2. El Concursos real de delitos

Tiene lugar cuando el mismo agente con varias acciones independientes, comete sucesivamente, varios delitos también independientes (Prado, 2010). Se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal. Para Villavicencio (citado por Prado, 2010), De acuerdo a la legislación vigente se puede distinguir dos clases de concurso real de delitos:

a) Homogéneo. Surge cuando una sola acción configura dos más delitos iguales.

b) Heterogéneo. Se produce cuando una sola acción configura dos o más delitos diferentes. Para su realización requiere de los siguientes requisitos: a) Pluralidad de acciones; b) Pluralidad de delitos independientes y c) Unidad de actor.

Consecuencia penal. En la doctrina se han ensayado diversas fórmulas para la determinación de la pena:

a) Acumulación material. Se aplican todas las penas correspondientes a los distintos delitos mediante una acumulación aritmética. Este sistema encierra un criterio

retribucionistas y desnaturaliza el fin de la pena. Por ello, desde una perspectiva político criminal debe realizarse una valoración jurídica de los delitos desde el punto de vista del fin de la pena.

b) Absorción. La pena menor se subsume dentro de lo más grave y por tanto, los delitos menos graves serían impunes.

c) Acumulación jurídica. Estriba en la consideración de una pena total, elevando adecuadamente la pena concreta más grave. Así el art. 50 del Código Penal adopta este criterio al establecer que se impondrá la pena del delito más grave pero teniendo en cuenta las circunstancias de los otros delitos, referido a la valoración de la culpabilidad del agente, a efectos de fijar la más adecuada sanción. Por ello, el Juez tendrá que precisar una pena para cada delito independiente, luego tomar de ellas la que establezca la pena más grave, para finalmente aplicar una pena agravada del delito más grave. Los otros delitos son considerados como circunstancias agravantes.

Para Bramont (2002) se presenta cuando hay una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independientes, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos.

El concurso real tiene tres elementos: **a) Unidad de sujeto activo.** Las acciones debe ser realizadas por el mismo sujeto; **b) Pluralidad de acciones punibles.** Se deben dar una pluralidad de delitos provenientes de una pluralidad de acciones; **c) Ausencia de conexión entre la acciones.** Cada una de las acciones debe ser autónoma e independiente entre sí; **d) Tratamiento penal de concurso real o material.** El problema principal que ofrece el concurso real es la determinación de la pena aplicar.

Es regulado en el art. 50° del Código Penal, el cual establece: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse con otros tantos delitos independientes, se impondrá la a pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el art. 48°”.

3. El Concurso real retrospectivo de delitos

Esta modalidad se produce cuando los delitos en concurso real no son juzgados simultáneamente en un solo proceso. Esto es, si bien el mismo agente ha sido autor de varios delitos independientes, él fue inicialmente procesado y condenado solamente por algunos de los delitos cometidos. Posteriormente, al descubrirse de manera sucesiva los delitos restantes, es decir, con posterioridad la primera sentencia, ellos darán lugar a nuevos juzgamientos. Está regulado en el artículo 51° del Código Penal (Prado, 2010).

4. Delito continuado y delito de masa

Tiene lugar cuando varias acciones ejecutan una misma resolución o decisión criminal, lo que objetivamente implica varias violaciones de un mismo dispositivo penal o de otro de igual o semejante naturaleza (Prado, 2010, p.173).

Mir Puig (citado por Bramont, 2002), afirma:

“El delito continuado constituye otra construcción de la doctrina y la jurisprudencia, (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por sí solos delictivos y no producidos en forma de “unidad natural de acción”, como parte de un proceso continuado unitario. En el delito de masa, este se caracteriza por el hecho que el sujeto pasivo viene a ser un cumulo de personas (p.385).

2.2.7.2.1 Principios de concurso de Delitos

A) Principio de especialidad:

La regla es que el tipo especial desplaza al tipo genérico, lo cual sucede en los delitos en que hay relaciones de tipos básicos o derivados. Se aplica cuando los requisitos del tipo general se encuentran todos contenidos en la figura delictiva especial, conteniendo esta nuevas circunstancias, específicas que puedan agravar o atenuar la pena.

B) Principio de Subsidiaridad:

Se aplica el tipo subsidiario cuando no se puede aplicar un tipo distinto. Es decir, se da una posición opuesta a la del principio de especialidad, cuando no se puede cumplir con todos los requisitos que establece el tipo especial se aplicara el tipo general.

Mir Puig opina: “El principio de subsidiaridad interviene cuando un precepto penal solo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando este aparece “(lex primaria derogat legem subsidiariam: la ley primaria deroga la subsidiaria)”.

C) Principio de Consunción: Surge cuando el contenido de una acción típica incluye a otro tipo penal, un delito que abarca a otro delito. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel.

D) Principio de Alternativa: Puede darse casos en que un tipo penal se refiere a la misma acción que otro, el desplazamiento se da cuando en uno de los tipos surgen circunstancias particulares que se enuncian respecto de dicha acción.

En cuanto a la penalidad, el Código Penal en su artículo art. 50° señala “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48°”

2.2.7.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.7.3.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo con la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Culposos y Lesiones Culposas (Expediente N°0554-2010-0-2506-JR-PE-01, de Nuevo Chimbote).

2.2.7.3.2. Ubicación del Delito de Homicidio Culposos en el Código Penal

El delito de Homicidio Culposos se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo I.

2.2.7.3.3. El Delito de Homicidio Culposo Al

respecto, Maggiore (1972) señala que:

El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente; y del preterintencional, en el cual se pretende causar lesión, y a esta le sigue como resultado no querido, la muerte. En el homicidio culposo se requiere la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte), que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas. (p.374)

2.2.7.3.3.1. Regulación

El delito de Homicidio Culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. (Gaceta Jurídica, 2007)

2.2.7.3.3.2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Muñoz Conde, 2004, p.251).

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

2.2.7.3.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Es cierto que, no se concibe que haya una conducta típica sin que se afecte un bien jurídico, puesto que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes.

Ahora bien, citando a Zaffaroni (2007)

Los bienes jurídicos suele decirse que son, la vida, el honor, la propiedad, la administración pública, etc. El “ente” que el orden jurídico tutela contra ciertas conductas que le afectan no es la “cosa en sí misma”, sino la “relación de disponibilidad”, del titular con la cosa. Es decir, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico, y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal. (p. 475)

B. Sujeto activo

En el delito de Homicidio Culposo puede ser cometido por cualquier persona. Por otro lado Zaffaroni (2007) sostiene sujeto activo es el autor de la conducta típica, generalmente puede ser cualquiera, según el número de sujetos activos, hay tipos que solo pueden ser cometidos por una persona o que bien pueden ser cometidos por varias personas. (p. 488)

Peña (1977) afirma que “solo el hombre puede ser sujeto activo del delito. En la legislación peruana es solo la persona individual. Las personas naturales son las únicas depositarias de los elementos que esencialmente se requieren para fundar la culpabilidad”. (p. 143)

Además, Rodríguez (2009) añade

El sujeto activo, puede ser cualquier persona, sin embargo, la ley configurada al homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado. (p. 47)

C. Sujeto pasivo

Conforme a Zaffaroni (2007), “el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible”. (p. 450)

Según Peña (1977) pueden ser sujetos pasivos del delito:

- a) El hombre individual, sin interesar su condición social, salud mental, edad y sexo. En el homicidio, lesiones, hurto, injuria, etc., es la persona natural el titular del bien jurídico amparado.
- b) Las personas jurídicas, en tanto que el delito atente contra os bienes jurídicos que le pertenecen, por ejemplo; hurto, defraudaciones, incendios, etc., y hechos que vayan contra el honor, verbigracia, difamaciones,
- c) El Estado en el sujeto pasivo de los delitos que atentan contra la seguridad exterior e interior.
- d) la colectividad social también es sujeto pasivo del delito. Los afectados contra la salud o aquellas infracciones que van contra la tranquilidad general. (p. 144)

D. Resultado típico (Muerte de una persona)

Citando a Peña (1977) afirma que en “el homicidio el resultado es la muerte, el resultado debe ser comprendido en el sentido jurídico y no físico, de este modo, expresión resultado, alud tanto a los delitos materiales como formales”. (p. 149)

Para Rodríguez (2009), sostiene:

La lesión del deber de cuidado, debe traducirse necesariamente en la muerte de la víctima. Este resultado se configura como un elemento objetivo que concreta y limita el desvalor de la acción lesionante del deber de cuidado; de modo que, si, como consecuencia de la acción no se produce la muerte de la persona, la conducta podrá constituir infracción per se, o ser indiferente penalmente. (p. 48)

E. Acción típica (Acción indeterminada)

Soler (1963) señala

La acción es la exteriorización de la personalidad de su autor orientada hacia un resultado, consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova la situación existente en el mundo exterior. (p. 263)

En el delito culposo, el agente es, generalmente consciente y quiere su acción. Esta constituye, en principio, la realización de algo permitido; conducir vehículos, de ello, en el momento de cometerlas, el agente debe tener cuidado del peligro y adecuar debidamente su accionar de acuerdo a la naturaleza de la acción y a la circunstancias que la rodean. Tratándose del deber de atención necesaria que el orden jurídico impone tácitamente a los miembros de la sociedad.

F. El nexo de causalidad (ocasiona)

Respecto a ello, afirma Rodríguez (2009) entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido.

Asimismo, la acción ejecutada por el agente debe ser la causa del resultado muerte; es decir, debe existir entre ellos una relación de causalidad, así pues, se puede decir que la

acción es causa del resultado cuando, conforme a la experiencia, al curso ordinario de las cosas, es adecuada para producirlo.

G. La acción culposa objetiva (por culpa)

El tipo objetivo en los delitos culposos se establece por violación de un deber objetivo de cuidado y la producción de un resultado tipificado como delito, o que el autor haya creado o incrementado el riesgo.

Así pues, la responsabilidad se establece cuando el agente actúa con dolo o culpa, quedando proscrita la responsabilidad objetiva en el ámbito penal, de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

El homicidio culposo requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la muerte de una persona. Esto implica que el agente al desarrollar su acción, estuvo en la capacidad de prever que el curso causal de su actividad determinaba un peligro concreto para la vida, o que habiendo previsto dicha posibilidad, confió en atención a una ligera o irresponsable valoración de la circunstancia o de su situación personal, evitar el resultado. (Rodríguez, 2009, p. 49)

La culpabilidad del agente en el homicidio culposo, supone que no hizo uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal.

2.2.7.3.3.2.2. Teoría de la imputación objetiva

Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de: a) la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones); b) este riesgo es jurídicamente desvalorado; c) se ha plasmado en la realización del resultado típico. (Larrauri, op.cit, p. 86).

La teoría de la imputación objetiva se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable, siendo así que, de los conceptos

a desarrollar aquí en la parte especial, si acaso se menciona expresa o implícitamente, la causalidad. Desde luego, no todos los conceptos de la atribución objetiva gozan de la misma importancia en la parte especial. En concreto, los problemas de causalidad afectan en la práctica sólo a los delitos de resultado en sentido estricto. Especialmente en los delitos de resultado surge la necesidad de desarrollar reglas generales de imputación objetiva, por el siguiente motivo: la ley menciona sólo la causación de un resultado, pero esta causación sólo puede bastar si es jurídicamente esencial. El carácter esencial falta no sólo cuando se pone de manifiesto, en relación con el tipo subjetivo, que el resultado no era subjetivamente evitable sino falta ya cuando el autor no es responsable de aquello a lo que da lugar. Ejemplo: El organizador de una verbena no es responsable de las diversas infracciones penales que tengan en su lugar en su transcurso (tráfico de drogas, lesiones, injurias, conducción en estado de embriaguez, salida de establecimientos de hostelería sin pagar las consumiciones), o al menos no responsable ya por el mero hecho de haber organizado la verbena. (Jakobs, *op.cit*, p. 98).

La cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuáles queremos imputar determinado resultado a una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. (Berdugo, *op. cit*, p. 200).

La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación. (Luzón Peña, p. 376).

2.2.7.3.3.2.2.1. Disminución de Riesgo

Ya de entrada falta una creación de riesgo y con ello la posibilidad de imputación, si el autor modifica un curso causal de tal manera que aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima y por tanto mejora la situación del objeto de la acción. Quién ve como una piedra vuela peligrosamente hacia la cabeza de otro y, aunque no la pueda neutralizar, si logra desviarla a una parte del cuerpo para la que es menos peligrosa a pesar de su causalidad no comete unas lesiones al igual que tampoco la comete el médico

que con sus medidas sólo puede aplazar la inevitable muerte del paciente. Ciertamente la situación es distinta en caso en caso de que alguien no debilite un peligro ya existente, sino que lo sustituya por otro cuya realización es definitiva es menos dañosa para el sujeto que lo hubiera sido el peligro inicial. Así por ejemplo; alguien tira a un niño por la ventana de una casa que sufre un incendio y con ello la causa considerable lesiones, pero de esa manera le salva de la muerte entre las llamas; o si alguien encierra a otro sin poder explicarle que es porque tal como están las cosas no hay otro medio para “quitarle de ese medio” y preservarle así de un secuestro. Aquí el autor realiza acciones típicas de un delito, que le son imputables como realización del tipo, pero puede estar justificado por consentimiento presunto o estado de necesidad.

(Jakobs, op.cit.p. 135).

No es imputable, desde el prisma de la disminución del riesgo el resultado que el autor produce para evitar otro resultado más grave que de otra forma pudiera haberse producido. El auxiliador desvía por ejemplo, al hombro de la víctima un golpe dirigido a la cabeza de la misma que ponía en peligro su vida. Para las acciones de auxilio arriesgadas y fallidas cabe acudir por lo demás, a la causa de justificación del riesgo permitido. (Jescheck, op. cit, p. 171).

De acuerdo la disminución del riesgo se materializa cuando la acción del sujeto ha disminuido un peligro mayor que amenazaba a la víctima. Ejemplo: El que viendo que una piedra va a la cabeza de otro, logra desviarla para que le dé en el brazo. (Castillo, op.cit, p. 138).

2.2.7.3.3.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se requiere culpa consciente o inconsciente. Cuando se habla de culpa hay que partir de una idea de que el sujeto no quiso producir ese resultado. Por eso la doctrina exige la realización de una acción sin la “diligencia debida”, lesionando con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que “previsiblemente” podían causar la muerte de una persona. (Bramont Arias & García, 1996, p. 68, 69).

Asimismo para García, (2005), se requiere de culpa consciente o inconsciente. El agente no requiere producir el resultado. Sin embargo, lleva a cabo la acción sin la “diligencia

debida”, menoscabando el deber de cuidado que le era exigible. La muerte que produce el agente siempre deberá estar en el ámbito de lo que les es “previsible”.

En el homicidio culposo se requiere, junto a la falta de diligencia debida, la previsibilidad en la producción del resultado de muerte, todo tiene que estar en conexión causal con el comportamiento del sujeto. (p. 68, 69).

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

En la imputación objetiva imprudente se evalúa la existencia a una infracción de cuidado, empero, en la imputación subjetiva imprudente, se va a determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto.

Partiendo del supuesto anterior, los elementos de la imputación subjetiva, son: el conocimiento (cognoscibilidad) y la previsibilidad de la realización típica. Con respecto a la cognoscibilidad, en resumidas palabras es el “deber de prever” y la previsibilidad se refiere a la posibilidad que tuvo el cuidado de previsión de cualquier cuidado prudente en la producción del resultado. (Actuar prudente)

Por otra parte, se puede explicar que la previsión de peligro, se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. (Villavicencio, 1965)

De lo antes expuesto, se puede inferir lo importante de analizar la culpa o la imprudencia en el actuar del conductor de una unidad vehicular en cada caso concreto, pues ello denota la falta de cuidado en el tránsito automotor, el mismo que tiene como característica ser objetivo y normativo.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede

sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Villavicencio, 1965)

2.2.7.3.3.3. Antijuridicidad

La cuestión de la conciencia de la antijuridicidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuridicidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad.

2.2.7.3.3.4. Culpabilidad

Para Peña (1977), “la culpabilidad exige una persona penalmente responsable, es decir, poseedora de razón y voluntad para conducirse normalmente en el momento de la perpetración del acto”. (p. 179)

2.2.7.3.3.5. Grados de desarrollo del delito ➤

Agravantes.

El homicidio culposo tiene como circunstancias agravantes específicas:

- a) Si son varias las víctimas por el mismo hecho.
- b) Las infracciones de las reglas técnicas, de ocupación o industria.

Esta circunstancia se refiere a lo que se conoce como “impericia” o “negligencia profesional”. El fundamento de esta circunstancia agravante reside, por un lado, en la diligencia normal exigible a toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben tener –determinadas personas– en el ejercicio de su profesión.

(García, 2005, 69).

➤ Clases de imprudencia.

Son dos las que tienen mayor reconocimiento dogmático en el Derecho y jurisprudencia comparada:

- Imprudencia consciente e inconsciente.

En la imprudencia inconsciente el autor no advierte la realización del tipo o la existencia del peligro, mientras que en la imprudencia consciente el autor advierte

la posibilidad abstracta de realizar el tipo, pero ignora el riesgo concreto y sigue actuando al considerar que el peligro es insignificante, cree que lo dominara, porque sobrevalora sus fuerzas o confía en sus habilidades especiales. En una formulación sencilla: en la imprudencia consiente hay una imperfecta representación de la situación típica; mientras que en la imprudencia inconsciente, no hay representación. La imprudencia consiente puede referirse tanto a un tipo de peligro como a un tipo de resultado.

(Castillo, 2008, p. 709 - 710).

- **Imprudencia grave e imprudencia leve.**

La imprudencia grave se vincula con la infracción de elementales deberes de cuidado que el más descuidado o poco diligente de los hombres está en condiciones que cumplir. Se hace referencia también al cuidado que puede cumplir el hombre mínimamente razonable o que es la menor exigencia que el derecho puede realizar al sujeto. Se alude además, al comportamiento especialmente irreflexivo, desconsiderado o con especial indiferencia frente a riesgos que son manifiestos. (Castillo, 2008, p. 716).

La Imprudencia leve puede obtenerse de la inversión de los factores aludidos. Tanto la imprudencia grave como la leve generan una distinta magnitud y valoración de3l injusto en los delitos imprudentes que ha de verse reflejada en el momento de la determinación de la pena. (Castillo, 2008, p. 719).

➤ **Consumación**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligentemente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente a la ilícita hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes no se configura. (Salinas 2010, p. 107).

El delito de Homicidio Culposo se consuma con la muerte de la persona. En los delitos culposos no se admite la tentativa, puesto que este concepto solo puede entrar en juego en los delitos dolosos (Bramont & García, 2008).

2.2.7.3.3.6. La pena en el Homicidio Culposo

La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 4, 6, y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o de arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos – litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsito.

2.2.7.4. El Delito de Lesiones Culposas.

2.2.7.4.1. Concepto

Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto (Gaceta Jurídica, 2007).

Asimismo para Tamarit Sumalla (citado por Peña Cabrera, 2013), precisa que: Las lesiones culposas deben reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: a) la parte objetiva del tipo, constituida por la

infracción, mediante acción u omisión, de la forma del cuidado, formada por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta de tal precisión. b) parte subjetiva, concretada en el dolo referido meramente a la conducta peligrosa (p.310).

2.2.7.4.2. Regulación en el código penal

Está regulado en el Libro Segundo capítulo III - del Libro Segundo parte especial en el artículo 124° del Código Penal último párrafo, en el cual establece lo siguiente:

“El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud. La pena privativa será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°- inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando un vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito” (Jurista Editores, 2014, p. 132).

2.2.7.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A) Bien jurídico Protegido

Algunos consideran que para este delito son dos los bienes jurídicos tutelados por parte del estado; esto es, bien jurídico integridad física o corporal y bien jurídico salud; la corriente moderna se orienta simplemente a un daño en la salud, porque considera que el daño en el cuerpo está comprendido en la salud; « lo contrario a la salud es la enfermedad» y eso explica nuestro concepto respecto a este delito; el sistema penal peruano solo considera el Bien Jurídico Salud, porque el daño al cuerpo está comprendido en la salud.

Salinas (2010), alega:

De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el estado, vía derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro lado, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la constitución política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte

(homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas (p. 196).

B) Sujeto activo

Para Salinas Siccha (2010) precisa:

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada y el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión. (p, 233)

C) Sujeto pasivo

En el caso de los delitos de lesiones, será toda persona sobre el cual recaen los efectos perjudiciales, visible lesión a las esferas corporal, físicas y/o mental (Peña, 2013).

D) Acción típica

Para Peña Cabrera (2013), precisa:

La modalidad típica en cuestión hace alusión, “al que por culpa”, causa a otro, daño en el cuerpo y en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tuvo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o inconsciente (p.309).

E) El nexo de causalidad (ocasiona)

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 121 del Código Penal (Peña, 2002).

F) La acción culposa objetiva (por culpa)

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente.

2.2.7.4.4. Elemento tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del delito es la culpa (negligencia, imprudencia e impericia) acto que causa la lesión es voluntaria, pero el resultado no ha sido querido, y no obstante ello se reprime, en vista que ha sido previsible y no se ha previsto (Bramont, 1990).

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado; es decir no actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo del cuidado (Salinas, 2010).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2. Aplica para cada sub dimensión de la variable.

Análisis. El análisis de los datos cualitativos es la etapa de búsqueda sistemática y reflexiva de la información; implica trabajar los datos, recopilarlos, organizarlos en unidades manejables, sintetizarlos, buscar regularidades, tendencias, tipologías, modelos o patrones para descubrir lo más importante y lo que van a aportar a la investigación.

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2. Aplica para cada sub dimensión de la variable.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3)

Corte Superior de Justicia. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentra constituidos sus principales consejos y tribunales. /Por analogía, capital de república o Estado en general. /Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2. Aplica para cada sub dimensión de la variable.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2. Aplica para cada sub dimensión de la variable.

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2. Aplica para cada sub dimensión de la variable.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse

al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

Variable. Como su nombre lo indica, tienen la propiedad de adquirir diversos valores, mismos que pueden medirse, y aplicarse a personas u objetos, los cuales por sus características, atributos, rasgos, cualidades, etc., pueden adquirir diversos valores respecto a otras.

Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la

investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 005542010-0-2506-JR-PE-01, pretensión judicializada, tramitado las reglas del proceso penal sumario; Delitos de Homicidio Culposo y Lesiones culposas; perteneciente al Juzgado Penal Liquidador Transitorio De Nuevo Chimbote; del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas

naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (B, C, M, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respetto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de la sentencia de primera instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respetto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a

su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, en el expediente N°00554-2010-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primer instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 005542010-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°005542010-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
--	--

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Expediente: 00554-2010-02506-JR- PE- 01 Especialista: PATRICIA DIAZ SALDAÑA Inculpados: D. y B. Agraviados: M.I. C. Delito: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas.	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>											

Introducción	<p>I. ASUNTO.</p> <p>Acusación formulada por el Ministerio Público , contra D. y C. por el delito, CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD, en modalidad de HOMICIDIO CULPOSO(art. 111° último párrafo del código penal) , en agravio de M.; y por el delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS art. 124° último párrafo del código penal , en agravio de I. y C. , solicitando se les imponga , CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD , más la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo , y al pago solidario de los procesados conjuntamente con los terceros civilmente responsables , F., G. y N., , de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL , a favor de cada uno de los agraviados de lesiones graves y la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES , por concepto de reparación civil , a favor de la persona de F. como familiar más cercano de la agraviada M.</p> <p>II. IMPUTACION Y ANTECEDENTES.</p> <p>Conforme a la imputación del Ministerio Publico , en su denuncia formalizada a folios 57/ 61- fluye de los actuados preliminares , que el día dieciséis de abril del año en curso al promediar las 18:20 aproximadamente , en inmediaciones de la urb. Nicolás Garatea de esta localidad , se encontraba el denunciado B. a bordo de la unidad placa de rodaje BOY -105 se desplazaba por el recorrido del pasaje de la calle ocho del sector , y su codenunciado D, que se encontraba conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
---------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rd -4239 camioneta rural- combi, en sentido de norte a sur a la altura de la mz 23 lote 58 de la citada zona , transportando a los agraviados , incluyendo a la hoy occisa M. , colisionaron impacto de las unidades mencionadas a la segunda por la parte central derecha , lo que ocasiono que esta unidad rural se volteara quedando con los neumáticos arriba , lo que constituye la controversia en el presente caso por cuanto fue el resultado de comportamientos negligentes , correspondiendo aquí la valoración jurídica.</p> <p>Los hechos descritos procedentes , han motivado las investigaciones policiales, formulándosele</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte</p>							6		
Postura de las partes	<p>atestado policial N° 067-XIII-DTP-HZ- DIVPOLCH-CSBA-NCH-SIAT; y, en atención al cual , el señor representante del Ministerio Publico formaliza la denuncia , motivando a su vez , el auto apertura de instrucción de fs 62/66 ; y, habiendo emitido el señor representante su dictamen de fs 156/160 de autos, en el cual, formula acusación contra los procesados D. y B., por el delito , CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS (art, 124° último párrafo del código penal) , en agravio de I. y C.; estando los autos pendientes de emitir resolución que ponga fin a la instancia.</p>	<p>civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad; mientras que 2: aspectos del proceso y la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y parte civil; la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado; no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00554-2010-02506-JR- PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>. III.FUNDAMENTOS.</p> <p>1,- Que , el derecho penal , constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social ; propósito que se logra , a través del proceso penal , donde el juzgador determina la ampliación o no de las sanciones correspondientes , bajo el imperio del principio constitucional que: “ la inocencia se presume y la culpabilidad se aprueba”, el mismo que sirve de marco , limite y garantía de una correcta administración de justicia , en materia penal ; asimismo ; dentro de este marco jurídico , y de la actividad probatorio y los principios</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consagrados , tanto en el derecho constitucional y en el ordenamiento procesal penal , la instrucción esta para el cabal conocimiento del thema probandum , y poder llegar a si a la verdad real respecto dela realización o no del derecho que motivo la apertura de instrucción , esto, en virtud de análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador , el mismo que se plasmara en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>Asimismo , en cuanto a su contenido , se ha considerado que le derecho a la presunción de inocencia comprende: “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales ; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba , y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en la tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>X</p>											
<p>2.- dentro de esta misma lógica, las salas supremas penales permanente y transitoria, han precisado que: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de la valoración de la prueba penal. En el primer lugar el art. 2º numeral 24, literal d) de la constitución, que consagra la presunción de inocencia, y en segundo lugar, el art. 283º de código de procedimientos penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados `por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p>												

Motivación del derecho	<p>los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba , esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna , sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles , se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máxima de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana crítica razonándola debidamente.</p> <p>3.Se infringe el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el art.111° del código penal , que señala: “el que por culpa , ocasiona la muerte de una persona(...)cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el afecto de estupefacientes o en estado de ebriedad , con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de litro o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (...) ”.se infringe a la vez el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el art. 124° último párrafo de la ley penal , que señala: “ la pena privativa de libertad (...) , si la lesión se comete</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X											
-------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>utilizando vehículo motorizado o arma de fuego , estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas , estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas , o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos- de litro . En el caso de trasporte particular, o mayor de 0.2</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>gramos de litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”</p> <p>4.-En caso concreto , es de verificarse , si se presentan los presupuestos , de la existencia material de los delitos de homicidio culposo y lesiones graves ; así como, del nexos causal lógico de vinculación de dicho delito , con la persona de los procesados B. y D.; por lo que resulta necesario analizar y valorar medios de pruebas incorporadas y actuados en autos ; así tenemos:</p> <p>i) Declaración instructiva del procesado D.fs 120-123, ratificándose en su declaración a nivel policial – a fs 08/09 ampliada -fs 10/11 , quien se considera inocente , en razón que el día de los hechos , como chofer de la combi de placa de rodaje RD-4239 de la línea JB , se encontraba desplazándose por la avenida sheyla , observando que venía un auto de toda velocidad por el lado derecho , el cual no se detuvo si por la avenida sheyla transitaba algún auto , prosiguiendo su marcha , impacto en el lado posterior de la combi , ante lo cual el declarante hizo una maniobra para no impactar en contra de una casa , dándose la combi vuelta de campana , pudiendo ver que el otro procesado solo atino a bajarse de su auto móvil y asentarse en la vereda ; percatándose luego que la agraviada M. , yacía muerta del producto del impacto, debido a que el lado donde ella se encontraba sentada había recibido todo el impacto , agrega</p>	<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										X
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el seguro de su vehículo ha cubierto con los gastos generados por la colisión , incluso se ha atendido con el mismo seguro su coprocesado B. ; y , que al momento del impacto venia conduciendo a</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>una velocidad de 40km/h ya que minutos antes habían bajado unos pasajeros.</p> <p>ii) Declaración instructiva del procesado B.-fs 139-143- ,ratificándose en su declaración a nivel policial fs 12/13 ampliada fs 14/15 , indica considerarse inocente de los cargos que se le imputan , ya que le día de los hechos , y antes de cruzar la pista , sobreparo para mirar si venia algún automóvil por la avenida sheyla , avanzando unos cuantos metros , instante en que se percata que una combi venía a velocidad , y al ver que dicha combi había invadido el carril contrario frena con el fin de no impactar con dicho vehículo , no pudiendo evitar la colisión con la punta su vehículo en el lado izquierdo , seguidamente la Combi choco con una caja de fierro , quedando con los neumáticos hacia arriba . asimismo señala que le vehículo cuenta con SOAT particular y de servicio público, pero él no tenía licencia para conducir vehículos motorizados; no habiendo cubierto ningún gasto a los agraviados , en vista que el seguro de la combi tenía que cubierto todo, ya que en dicho automóvil había muerto la agraviada , y que si en el día de los hechos , este hubiera visto con anticipación a la combi desplazándose por la avenida sheyla , obviamente se hubiera detenido para dar preferencia a la combi, ya que la camioneta rural</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	X					16				
--	---	--	----------	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--

	<p>tenia preferencia de tránsito.</p> <p>iii) Certificado de dosaje etílico N° c-29327 fs 16-practicado a la persona de D., con fecha 16 de abril del 2010. Donde arroja el resultado de cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre. iv) Certificado de dosaje etílico N° c-29328 – fs 17-practicado a la persona de B. Con fecha 16 de abril del 2010, donde arroja el resultado de cero gramos centigramos de alcohol por litro de sangre. v)Peritaje técnico de constatación de daños fs 18 del vehículo conductor B. , el cual tienen los siguientes daños: capot abollado , total convexa , mascara rota , soporte del parachoques delantero roto , parachoques delantero roto y salido de su lugar , conjunto de faro delantero izquierdo y derecho destrozados , guardafangos anterior izquierdo y derecho abollado.vi)Peritaje técnico de constatación de daños, fs 19 – realizado a la camioneta rural , de placa de rodaje RD -4239, de marca Nissan , conducido por el procesado D. , teniendo los siguientes daños , techo totalmente abollados y descuadrados , las doce lunas de la unidad están totalmente trizadas , tablero de mando roto , compacto lateral derecho abollado con hundimiento .vii) Acta de inspección técnico policial fs 21- realizado el 25 de abril del 2010, estando presentes los procesados, señalando que la camioneta rural circulaba de norte a sur por la calle 08 y el automóvil de placa de rodaje BOY -105 en sentido oeste, siendo el accidente de tránsito en dicha intersección; agregando que producto del impacto la camioneta rural quedo a 14</p>	<p>Si cumple</p>											
--	---	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>metros del punto de impacto , dando vuelta de campana , según referencia del conductor de la camioneta rural. viii) Certificado de defunción – fs- 25- M., de fecha 23 de abril del 2010, siendo la causa del fallecimiento: traumatismo encéfalo craneano grave, hematoma subnormal agudo y contusiones cerebrales, producto de accidente de tránsito .ix) Copia de la licencia de conducir fs 28- del procesado D.x) Croquis del choque de los vehículos fs donde se observa el desplazamiento de los vehículos, el punto de impacto y la posición final en que quedaron dichos automóviles. xi) Informe médico fs-46- de la persona de I, de fecha 13 de julio del 2010; emitido por la u.e. “Eleazar Guzmán Barrón”, el cual concluye que dicha persona padece de traumatismo encéfalo craneano leve y poli contusiones. XII) Informe médico fs- 48- de la persona de C. , de fecha 13 de julio del 2010 , emitido por la u.e. “ Eleazar Guzmán Barrón “, el cual se concluye que la persona que la persona tiene herida cortante. xiii)Certificado médico legal N° MP-292-fs- 52, practicado a I., el que concluye que dicha persona presenta traumatismo encéfalo craneano leve y poli untoso , teniendo una tensión facultativa de 02 días y una incapacidad médico legal de 06 días. xiv)Certificado médico legal N° MP 294- fs 54 , practicado a la persona de C, el que concluye que presenta como diagnostico herida cortante , teniendo una atención facultativa de 03 días y una incapacidad médico legal de 10 días .xv) Declaración del familiar más cercano de la agraviada , señor f. a fs- 124-125- el cual era conviviente de la ahora fallecida M , narrando que ambos iban en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>combi con dirección a su domicilio en bellavista , siendo que el declarado estaba sentado en la parte de delante de la combi y la occisa estaba en la parte posterior , en el último asiento , cuando sintió el impacto del choque , perdiendo el conocimiento que su conviviente , trasladándole al hospital, conociendo que su conviviente fue operada y luego a los 8 días ha fallecido . Asimismo señala que el seguro de la combi ha cubierto todos los gastos entregándole la suma de mil nuevos soles por concepto de descanso; advirtiéndole que producto del impacto el declarante ha quedado con dolores, no pudiendo desempeñar su trabajo como albañil. Xvi) Declaración del tercero civilmente responsable , G. fs- 126-127- el cual es propietario de la camioneta rural que manejaba el procesado D. , señalando que por la experiencia que tiene en estos asuntos , su hijo D, no tiene ninguna responsabilidad en este proceso , ya que este no ha ocasionado el impacto donde lamentablemente falleció una persona . Señala que el otro procesado, B. no ha cumplido con apoyar con los gastos de los daños ocasionados, suponiendo que el procesado no tiene documentos ni seguro. Xvii) Declaración del tercero civilmente responsable, N. -fs-128-130, es propietaria de la camioneta rural la cual estaba siendo manejada por D. , indicando que el procesado nunca ha tenido papeletas en su haber, y por los daños ocasionados a su vehículo , está segura que el procesado D. no es responsable de estos hechos , el cual después del choque , hizo todo lo posible por evitar impactar contra una casa ubicada en el lugar del impacto ,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino los resultados hubieran sido muy graves . Agrega, que el otro procesado, .B, no ha cumplido con subsanar ningún gasto ningún gasto producto del choque, recalcando que dicho procesado no tiene papeles y mucho menos el automóvil no tiene seguro; agregando la declarante, que en todo momento han estado pendiente de los agraviados de este choque. Xviii) Récord del conductor N°93417FS 183- del procesado D., con licencia de conducir de categoría A-IIB, expedido el 13 de enero del año 2010, no registrando sanciones. Xix) Récord del conductor N° 93420-fs -184, del procesado B, con licencia de conducir de categoría A-I, expedida el 13 de abril del 2010, no registra sanciones. xx) Paneux fotográfico fs 194/196- donde se muestra los daños ocasionando productos del impacto automovilístico, de la camioneta rural de placa de rodaje RD-4239.</p> <p>5. En el presente caso, analizando y valorando los medios probatorios incorporados en autos, se ha llegado a determinar que el hecho inculcado en contra el inculcado D. reúnen todos los elementos constitutivos de la estructura de los injustos penales; así como los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad de los delitos imputados ; toda vez, que su conducta se encuentra subsumida dentro del delito de lesiones culposas , en agravio de I. y C. ; por cuanto, con el certificado de defunción N° 003507 fs 25, se acredita la muerte de la agraviada M. , se ha producido como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano grave,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hematoma agudo , contusión cerebelos; y, con el certificado médico N° MP -292-fs ; se acredita las lesiones sufridas por el agraviado C. , como es , HERIDA CORTANTE; las cuales merecen una atención facultativa de 02 y 03 días y 06 y 10días de incapacidad médico legal , respectivamente ; asimismo, la responsabilidad penal del acusado , se acredita con la versión de su procesado B. , quien indica que al llegar a la intersección de la avenida sheyla sobrepara , observando que su co procesado venia conduciendo el vehículo (combi) a excesiva velocidad , por lo que al llegar a la intersección de la avenida sheyla no pudo detener el vehículo , impactando al automóvil que el conducía; con el peritaje de constatación de daños -fs-18y 18 , las actas de inspección técnico policial- fs- 20-21y 22, y con el croquis del lugar donde ocurrieron los hechos , que da cuenta de la forma y circunstancias como se produjo el accidente de tránsito – choque , de lo que se evidencia , la magnitud del evento propiciado por el acusado D. , quien al conducir el vehículo combi, con exceso de confianza ; ante el impacto violento , por la velocidad en que se desplazaba pierde el control y equilibrio recorre 12.5 metros , volteándose al lado este de la pista ; y si bien el acusado D. , refiere ser inocente de los cargos que se le imputan , alegando que el accidente fue ocasionado por la excesiva velocidad con la que conducía su automóvil su co procesado B. ; versión, que se debe tomar como un argumento de defensa para tratar de eludir su responsabilidad penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.en este sentido , es de concluirse que el acusado D. , con su conducta ha vulnerado el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos) que le exige la ley ; que en caso de autos , se encuentra contenido en el conjunto de reglas y que debió haber observado , mientras desarrollaba la actividad de conducción de vehículo motorizado (art. 161° del decreto supremo N° 016-2009-MTC- texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito); en consecuencia , ha creado e incrementado una situación de riesgo , más allá del legalmente permitido , al conducir un vehículo motorizado con exceso de confianza y sin observar la diligencia debida , al no haber reducido la velocidad cuando se aproximaba a la intersección de la avenida sheyla , lo que ocasiono el accidente de tránsito , produciéndose la muerte de la agraviada M. , y las lesiones en los agraviados I. y C. , tal y como se demuestra con el certificado de defunción y los certificados médicos antes citados; hechos que resulta directamente imputable al acusado , por quebrantar las reglas administrativas de transito antes precisadas. Conducta que resulta reprochable penalmente ; además es de verificarse la no concurrencia de causal de justificación o inculpabilidad ; por lo que se concluye , que estamos frente a una conducta típica , antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal; además, de concurrir la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones culposas graves , tipo penal en la cual se subsume la conducta desplegada por el acusado; debiendo, ser acreedor al juicio de reproche de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley penal.</p> <p>IV.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</p> <p>respecto de la pena a imponerse , debe de tenerse presente en toda su dimensión , el imperio de principio de culpabilidad , como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad , como garantía para la determinación judicial y legal de la pena ; las cuales exige , que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor ; en este sentido , debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas , que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa , cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal , la pena mínima de los delitos cometidos ; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.</p> <p>En el caso sub análisis , es de valorarse los artículos 45° y 46° del código penal , como circunstancias modificativas generales y especiales , para dimensionar y medir el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que pose los agentes ; como son . En el caso concreto, los procesados no registran antecedentes penales -fs.100-, circunstancias fácticas y jurídicas, que determinan la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, de conformidad con el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 57° del código penal.</p> <p>En cuanto respecta a la reparación civil a fijarse , debe de tenerse en cuenta , lo que señala el art. 92° y 93° del código penal ; en el sentido , que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios ; concordante , con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes , al señalar que , la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del código civil; así tenemos como presupuesto de la responsabilidad civil: a) la antijuridicidad que no es sino el comportamiento del acusado que merece el reproche social del ordenamiento jurídico como ya se ha señalado al analizar su culpabilidad ; b) daño causado en la persona física de M. de 63 años de edad , quien falleció producto de las lesiones ocasionadas , asimismo el daño causado en la integridad física de los agraviados I. y C. ; en este caso, consiste en haber ocasionado lesiones. c) la indemnización , el daño emergente y lucro cesante , es decir la retribución por los ingresos que dejo de percibir los agraviados por lesiones y en cuanto al delito de homicidio culposo , el daño moral , consistente en la aflicción y sufrimiento por la extinción de la vida de la occisa ; además se debe tener presente que el AFOCAT a cubierto todo los gastos en el hospital y de sepelio de la occisa según referencia del conviviente de esta, corroborado con lo declarado por los terceros civilmente responsables ; lo que se tendrá en cuenta al momento de determinar la reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, baja, baja, baja, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. **En, la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISION por estas consideraciones , en aplicación de los artículos, II, IV, Y VII del título preliminar , 12°, 29°, 45° 46°,92°,93°, 111° y 124° último párrafo del código penal; en concordancia con los artículos 283° y 285° del código de procedimientos penales; y, valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la ley, administrando justicia a nombre de la nación la señorita juez del juzgado penal liquidador transitorio de Nuevo Chimbote de la corte superior del santa: falla:</p> <p>a) RESERVADO EL JUZGAMIENTO al acusado B. , por el delito Contra La VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en la modalidad de LESIONES CULPOSAS / artículo 124° del código penal), en agravio de I y C, hasta que se resulta su situación jurídica , en cuanto recabe las constancias.-</p> <p>CONDENANDO a D. , por delito, CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de HOMICIDIO CULPOSO(artículo 111° último párrafo del código penal), en agravio de M. ; y por el delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS(art. 124° del código penal) , en agravio de I y C. ; imponiéndosele CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ; cuya ejecución se SUSPENDE, por el PERIODO de PRUEBA de TRES AÑOS; a condición que cumpla con las siguientes REGLAS de CONDUCTA :a)no variar de domicilio real señalado en autos , sin</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>					X						
	<p>previo aviso y autorización por escrito del juzgado , b) comparecer cada fin de mes a la oficina de control de firmas de esta corte superior para informar y justificar sus actividades, así como firmar la tarjeta de control respectiva ,c) concurrir al despacho del juzgado las veces que sea requerida su presencia; d) reparar el daño con el pago de la reparación civil ; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal , en caso incumpla , una de estas reglas de conducta.</p> <p>b) FIJO en la suma de CINCO MIL DOSIENTOS NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE reparación civil; la cual, deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa M. y la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES a favor de cada uno de los agraviados I. y C., en forma solidaria con los terceros civilmente responsables G. y N. del castillo; la misma, que se hará efectiva en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016.

			Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10							
				X					[33- 40]	Muy alta				
	considerativa	Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta				

	Motivación de la pena		X						[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja				
								16	[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta				
						X		10	[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
											31			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00554-2010-0-2506-JR- PE- 01, Chimbote. 2016,** fue de rango **mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, baja y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas del expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote fueron de rango **mediana** , esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad. Sin embargo no se evidencia la individualización del acusado; los aspectos del proceso. En ese hallazgo, encontramos 3 parámetros previstos:

Cabe señalar, que en lo *concerniente al encabezamiento*, **Si cumple**, porque se evidencia los datos generales de toda la sentencia; esto se puede verificar en el art.394 inc.1 y 4 del Nuevo Código Procesal Penal señala los requisitos que debe cumplir una sentencia entre los cuales la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha

dictado, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado ; en la Sentencia de Primera Instancia se consigna el nombre del juez al final por lo que podemos afirmar que se cumplió dicho parámetro puesto que es conveniente el nombre del Juez que emite la sentencia, para una adecuada justificación del Órgano Jurisdiccional que expide la Sentencia, esto corroborado con la Constitución Política en su artículo 138° lo cual señala que la facultad de administrar justicia no se agota en el fallo sino se extiende a la motivación de la Resolución (Parte Considerativa) e inclusive al adecuado planteamiento de lo que se va a decidir (Parte Expositiva) por lo que tal declaración encuentra un mejor lugar en el encabezamiento de la Resolución; que previo a la redacción misma de la Sentencia se ha cumplido con indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deberá resolver el magistrado.

Respecto *al asunto*, **si cumple** con este parámetro, se evidencia en el sentido que se sabe el problema sobre lo que se decidirá respecto a la responsabilidad que pesa en el imputado respecto como presunto autor “por el delito de homicidio culposo Art.111° último párrafo del C.P.” y “por la modalidad de Lesiones Culposas Art.124 del C.P”. . Por otro lado con respecto a *la individualización del acusado*, **No cumple**, en el sentido que tratándose de un delito que no reviste carácter de reserva solamente aparecen consignados los nombres y apellidos, sin embargo debió de acompañarse los otras generales de ley del acusado con la finalidad de poder evitar inconveniente por homonimia, ya que la individualización del acusado permite poder ceñirle o no la responsabilidad sobre un determinado delito; es decir las sentencias surtirán efecto respecto a los intervinientes en el proceso en este caso en forma específica al acusado.

Además *los aspectos del proceso* **No cumple** en el sentido que enunciaron algunos extremos tanto en lo que respecta a los actuaciones seguidos del expediente principal e incidental (investigaciones policiales, atestado policial, denuncia del Ministerio Público, Auto apertura de instrucción, dictamen fiscal). Sin embargo se obvió mencionar la clase de proceso, los plazos que se cumplieron, los respectivos alegatos, en indicar que hubo constitución de parte civil para que de esta forma se evidencie un proceso de carácter regular, completo y acabado. Finalmente la *claridad* **si cumple**, se evidencia en el sentido

que es entendible y claro el lenguaje que se ha empleado al momento de redactar la sentencia pertinente; por lo que según Colomer (2003) el juzgador no solo debe ir expresando como se ha ido dando el caso en términos complejos sino más bien ser en un lenguaje claro, en el sentido de poder entender conocer sin dificultad las partes, el trámite del proceso, los contenidos del mismo.

Pasando a analizar los resultados de: *la postura de las partes*, cuya calidad fue de rango muy baja, puede afirmarse lo siguiente: En cuanto a la postura de las partes, se cumplieron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; no se encontraron.

Con respecto a la *descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*, **Si cumple**, con el derecho haber sido informado de la imputación por parte del Ministerio Público, la cual se constata a través de la adecuada motivación de la acusación escrita que según mandato expreso se produce de manera detallada, previa y minuciosa por parte del M.P.; por lo que al procesado penal solo le interesa los hechos típicos, siendo que esta relevancia penal de tales hechos es el competente jurídico de la causa petendi “ que el día 16-04-2010 en año en curso al promediar las 18.20 aproximadamente en inmediaciones de la Urb. Nicolás Garatea de esta localidad se encontraba el acusado D. conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje RD-4239 camioneta rural – combi en sentido de norte a sur a la altura de la Mz.23 de la citada zona , trasportando a los agraviados , incluyendo a la hoy occisa M., y su co- procesado B. a bordo de la unidad de placa de rodaje BOY-105, que se desplazaba por el recorrido del pasaje de la calle del sector ocho, colisionando por la parte central derecha , lo que ocasionó que esta unidad rural se volteara quedando con los neumáticos arriba, lo que conllevó al haberse realizado y concretizado el delito contra la vida , el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidio Culposo (Art. 124 último párrafo del C.P.) en agravio de I. y C. Con respecto a la descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación, la doctrina considera que los hechos son: “(...) en sentido civil y penal los hechos ofrecen transcendental importancia por cuanto origina no solo derechos y obligaciones, si no también responsabilidades de toda índole. Puede

decirse que toda las normas del derecho se aplican sobre los hechos”. (Cabanellas, 1996, pág. 468).

En cuanto a la *formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal* **No cumple**, puesto que si bien es cierto ha sido consignado de algún modo, en el punto II (imputación y antecedentes) segundo párrafo donde se señala la tesis del titular de la acusación “contra los procesados D. y B. , por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad de Homicidio Culposo en agravio de M. y modalidad de Lesiones Culposas en agravio de I. y C”, no se evidencia en forma explícita la pretensión penal que según Dictamen Fiscal se desprende “*Acusar a D como autor por el delito Contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidio Culposo en agravio de M y en aplicación a lo prescrito en el último párrafo del Art. 111 del Código Penal en concordancia con el art.36 inc. 7 del C.P se le imponga 4 años de p.p.l. y la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo y al pago solidario de S/5,000.00 nuevos soles que deberán pagar conjuntamente con el co- procesado B y los terceros civilmente responsables F, G y N. Acusación fiscal a B como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad de Homicidio Culposo en agravio de M. y modalidad de Lesiones Culposas en agravio de I. y C*”, y en aplicación a lo prescrito en el último párrafo del Art. 111 del Código Penal en concordancia con el art.36 inc. 7 del C.P se le imponga 4 años de p.p.l y la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo y al pago pago solidario de S/5,000.00 nuevos soles que deberán pagar conjuntamente con el co -procesado D y los terceros civilmente responsables F, G y N. Asimismo Acusación fiscal contra D y B como autores por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas en agravio de I, C, en aplicación a lo prescrito en el último párrafo del art.124 del C.P en concordancia con el art. 36 inciso 7 del C.P se le imponga 4 años de p.p.l. y la suspensión de cualquier tipo de vehículo y al pago solidario de S/1,500.00 nuevos soles a cada uno de los agraviados quienes deberán pagar conjuntamente con los terceros civilmente responsables”.

“En cuanto a la pretensión de la defensa del acusado, No cumple, toda vez que en la sentencia en estudio, solamente se describe “Puesto la causa a disposición de las partes a fin de que presenten los alegatos, estos se han producido”, debiendo haber detallado lo

según desprendido del caso, siendo en este caso dos los acusados. Considerada como la Tesis o teoría del caso. Finalmente la claridad, **Sí cumple**, en el sentido que si bien es cierto se evidencia un lenguaje claro y sencillo, sin embargo se pierde el punto de vista sobre el objetivo de poder evidenciar con relación en forma explícita sobre las pretensiones de la defensa del acusado, calificación jurídica por parte del fiscal así como de las pretensiones penales y civiles y de las circunstancias objeto de acusación, debido a que no aparecen en forma detallada y objetiva sino a nivel genérico desprendiéndose de las diferentes piezas procesales del expediente judicial sus propios contenidos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de **rango: baja calidad**. (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia claridad y mientras que 1; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En, **la motivación del derecho**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad y mientras que 2; Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; y Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En, **la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mientras que 3; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones

evidencian proporcionalidad con la lesividad; y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, **la motivación de los hechos**, se cumplió 4 de los 5 parámetros previstos (Cuadro 2). **Se cumple**, con *las razones evidencian la elección de los hechos probados o improbados*, en el caso materia de estudio se observa, *el certificado de dosaje etílico*: Con estos estudios se llegó a determinar el nivel de alcoholemia de ambos procesados, donde arrojó cero gramos cero centigramos de alcohol por litro de sangre. *Peritaje de constatación de daños*: Que al haberse producido la colisión entre ambas unidades de servicio público, a raíz del impacto ambas unidades sufrieron daños, los cuales se vieron reflejados y constatados a través del peritaje. *Acta de inspección técnico policial*: La policía encargada de la investigación se constituye al lugar de los hechos para determinar y dar credibilidad de la prueba. *Certificado de defunción*: Que producto del impacto de ambas unidades, la señora M. fallece a consecuencia de traumatismo encéfalo craneano y que es acreditado por el médico legal. *Licencia de conducir*: esto va permitir

posteriormente al momento de la motivación de la pena. *Informe médico*: emitido por el profesional de la medicina donde informa respecto el estado clínico, capacidad actual o anterior del paciente, como son los pasajeros I. y C. *Declaración del familiar más cercano de la agraviada M.*: donde refiere en calidad de conviviente de la occisa que el día de los hechos se encontraban ambos en la combi, con dirección a su domicilio y a consecuencia del impacto falleció su conviviente. Con relación a los hechos improbados no tienen materia de estudio.

Si cumple, con evidenciar la *fiabilidad de las pruebas*; en el sentido que el magistrado comprueba y verifica que las pruebas practicadas reúnen todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional. **Si cumple** con las razones que evidencian *aplicación de la valoración conjunta*, la misma que se encuentra regulada art. 393.inc. 2 del NCPP, dándose a entender de que siendo una exigencia legal y jurisdiccional tiene su reflejo en la propia motivación de modo que el juez en el presente caso ha realizado una valoración conjunta de todos los medios probatorios que han sido apreciados, en donde se evidencia que les haya confortado y corroborado entre si realizando de esta manera un juicio valorativo a fin de llegar a sus propias conclusiones sobre los hechos investigados y denunciados. El juez realiza una valoración conjunta de todos los medios probatorios obtenidos en el transcurso de la investigación tanto a nivel preliminar como judicial analizándolas en forma no solo individual sino en forma sistemática, confrontándolas y corroborándolas entre sí, realizando un juicio valorativo a fin de llegar a sus propias conclusiones sobre los hechos investigados y denunciados. La ley procesal peruana (art. 158 inciso 1º) cuando regula que la valoración de prueba “expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” cada uno de los resultados probatorios de cada medio de prueba viene a ser siempre un resultado parcial, provisional que requiere un resultado final que determine una ponderación global e integradora de todos los medios de prueba actuados en el proceso y en especial en el juicio oral; Con respecto a la claridad **Si se cumple**, toda vez que si en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos. **No se cumple** con las razones que evidencian la *aplicación de las*

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; según el caso en estudio solamente se desprende del segundo considerando “la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, *esto en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico* por parte del juzgador el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial” por lo que el juez no realizó un análisis detallado de los hechos corroborándolos con los medios probatorios obtenidos a fin de establecer correctamente y plenamente la verdad de los hechos corroborados con principios lógicos provenientes de la sana crítica, no evidenciándose tampoco máximas de la experiencia en donde se acompañe en la respectiva sentencia.

En, **la motivación del derecho**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad y mientras que 2; Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; y Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En el primero **se cumple** *con las razones evidencian la determinación de la tipicidad*, puesto que la sentencia en mención tipifica el delito imputado contenido dentro del alcance del artículo 124 ° del Código Penal como Lesiones Culposas y artículo 111 de Homicidio Culposo. Todo ello se corrobora con lo regulado en el artículo 394 inciso 4 del NCPP “la sentencia contendrá: los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”.

No cumple *Con respecto las razones que evidencian la determinación de la Antijuridicidad*, en el sentido que en el Juicio de Antijuridicidad, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad, sin embargo en el presente caso no se evidencia acompañamiento de doctrina y de

jurisprudencia al respecto. Es decir en el presente caso no se hizo mención expresa de la contravención a la norma, la misma que se desprende de su propio contenido, sin embargo no se explicita sobre lo que es *Antijuridicidad en forma doctrinaria o jurisprudencial*, la misma que es comprendida como la contravención al tipo penal en base a la conducta del sujeto agente cometida, la misma que comprende un *aspecto negativo* (por cuanto lo constituyen las causas de justificación, las mismas que anulan la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa. *Aspecto positivo* (comprende la misma contravención al tipo penal) la misma que comprende dos clases: antijuridicidad formal o sustancial (simple contradicción entre la conducta del sujeto agente con el ordenamiento jurídico); antijuridicidad material (ofensa al bien jurídico que la norma penal busca proteger, hallándose concretamente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico) (Melgarejo, 2014, pp.339-343).

En cuanto *las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad*. **No cumple**, en el sentido que si bien de la propia sentencia, se desprende la responsabilidad penal del procesado en el ilícito penal investigado, en su Considerando Tercero, no se evidencia los tres elementos constituyentes para la propia culpabilidad no existiendo de esta forma acompañamiento de doctrina como de jurisprudencia al respecto. Por lo que resulta evidente que no se ha hecho uso de doctrina para fundamentar esta parte de su decisión pero debió fundamentar de manera más detallada ya que como refiere Zaffaroni (2002) para vincular en forma personalizada el injusto a su autor se deben establecer los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Además **si cumple** con *las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, puesto que se expone en la sentencia que existió las pruebas suficientes sobre los hechos que los acusados han realizado, señalando las demás pruebas que aseguran y dan plena validez a los hechos ocurridos, las mismas que se evidencian y se encuentran consignadas en el expediente judicial, en cuanto al derecho en términos genéricos se describe o en forma implícita se comprende, es decir; tan sólo se explicita en su Considerando Tercero; *Con respecto a la claridad* **Si se**

cumple, toda vez que si en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos.

En la **motivación de la pena**, se cumplió 2 de los 5 parámetros previstos: Con respecto a la *Claridad*, **Si cumple**, en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos. Además **si cumple** con las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, pese a que las razones se evidenciaron y explicitaron, todo ello con las mismas pruebas de descargo (declaración de instructiva), el cual debió describirse de la siguiente manera. Con respecto *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal* **No se cumple**, puesto que la exigencia es que se cumpla (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa); es decir se debe cumplir con los dispositivos normativos, jurisprudencias y principios lógicos.

Siendo que respecto a la individualización de la pena. Según la doctrina: “*el sentido de la determinación de la pena en el art. 45 se refiere a todas las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal, como los atinentes a los fenómenos de la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de dos años en pena de multa, o la conversión de la pena de multa no pagada en pena privativa de libertad, así como la fijación de plazos para el pago de la multa, etc.; esto es, se parte de una noción amplia de tal figura.*” (Velásquez, 2004, s. p.). En esa misma concepción nuestra jurisprudencia en la *Ejecutoria Suprema*, al indicado que “*Para los efectos de la determinación judicial de la pena a los encausados, debe tenerse en cuenta, además de sus condiciones personales y la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, las evidentes limitaciones culturales, sociales y económicas de los referidos encausados*”. (Exp. N° 1270-2001-Lima).

Por otro lado en el artículo 46° del Código penal peruano, se exponen los criterios que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena. En otros términos, con las circunstancias establecidas en el artículo 46° se logra dosificar la pena. Nuestra jurisprudencia ha reconocido estos criterios en la

Ejecutoria Suprema del 20 de marzo del año 2007 en la R. N. N° 5173-2006-Piura:
“Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad –sin excluir los fines de prevención general-; y en tal sentido, que su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que, es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar la pena y concretarla; dentro de este concepto debe observarse el principio de proporcionalidad –establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y el peligro o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código”. (Rojas Vargas, 2012, s. p.).

Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad: No cumple, puesto que se aprecia el daño producido a la víctima (lesiona el bien jurídico protegido vida, cuerpo y la salud), afectando su proyecto de vida, pero no especifica el tipo de daño producido, debiéndose haberse descrito impacto politraumatismo por accidente de tránsito, traumatismo encéfalo craneano grave.

Tal como señala JAVIER VILLA STEIN “El punto de partida de un Derecho penal moderno es el Bien Jurídico definido como aquella entidad objetivamente valiosa para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas. El bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme al principio de lesividad, el Derecho Penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código

pues “nullum crimen sine inuria””. Siendo que en el caso materia de estudio no se hace alusión a la revisión a nivel jurisprudencial ni doctrinario.

Otro parámetro *las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*. **No cumple**, en razón de que solamente en el cuarto considerando solo se evidencia razones normativas, más no fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor. Como hemos podido afirmar en los parámetros precedentes, de igual forma no se ha motivado en cuanto la culpabilidad. Por motivación la doctrina comprende que, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. (Colmer, 2003, p. 39). En este contexto, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (Exp. N° 03283-2007-PA/TC, FJ.3). Los cuales en el caso materia de estudio solamente han sido evidenciados a nivel normativo y jurisprudencial más no a nivel doctrinario. Por otro lado tenemos la culpabilidad, Chaparro (2011) afirma que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. De la misma, forma reafirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). Por lo expuesto y al contrastar el hecho real con doctrina, no cumple con el parámetro previsto, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

En la **motivación de la reparación civil**, se cumplió 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, **Si cumple**, que si bien es cierto es mínimo el contenido respecto a reparación civil en donde se plasma en un lenguaje sencillo no excediendo ni evidenciando tecnicismos ni argumentos retóricos. Además **si cumple** con *las razones evidencian*

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el magistrado ha expuesto de manera literal, los actos realizados por el autor dentro de la motivación de la reparación civil. Con respecto *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*. **No cumple**, con evidenciar la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, pese a que en la sentencia se aprecie solamente “se tiene presente también el artículo 93 que señala que si no es posible restituir el bien deberá pagarse un valor adecuado del bien...”.

Otro parámetro *las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*. **No cumple**, con evidenciar la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, de lo que se puede desprender que se ha establecido de manera expresa en el sexto considerando. ya que solo se aprecia un monto pecuniario fijo como reparación civil en el fallo por el daño producido, sin embargo el magistrado ha debido señalar la forma como ha determinado dicha valoración pecuniaria ya que la reparación civil, se determina en atención al principio del daño causado, es decir debió haberse hecho una valoración respecto a la situación del procesado quien es el que se encargará de cumplir con hacer el pago de la reparación civil así como tener en cuenta otros factores durante el proceso de determinación; asimismo no se ha fundamentado la referida valorización con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales y no limitarse a reproducir lo expuesto por la acusación fiscal.

Finalmente *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*. **No cumple**, no se evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, en el sentido que de la propia sentencia en estudio en su considerando sexto.

Sobre esta institución jurídica sustantiva nuestro Código Penal peruano, en el artículo

93° establece que, “la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios”. Asimismo, la Corte Suprema en el año 2005 ha emitido un precedente vinculante, en la determinación de la reparación civil estableciendo en el tercer considerando: “(...), que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, (...)”. (Ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondiente, y la claridad;

En cuanto al **principio de correlación**: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, **Si cumple**, puesto que se invoca la relación de los hechos y la calificación jurídica, precisando que el procesado es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Culposo, y por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones culposas; imponiéndosele una pena de CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de tres años, señalándose la fecha de inicio y vencimiento, fijando una reparación civil de Cinco mil nuevos soles a favor de los herederos legales de la occisa y la suma de Setecientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados, etc. En el proceso sumario como lo

considera la doctrina española sobre la calificación jurídica ha señalado que: “(...) que una vez establecido que los hechos que fueron objeto de la acusación se dieron en el pasado, el órgano judicial pasará a realizar el juicio jurídico, es decir, a determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal. En esa el juzgador no tiene ninguna limitación, pudiendo calificar de modo distinto a como se hizo en la acusación, siempre que lo haga exclusivamente sobre los hechos objeto de la acusación y no se vulnere el derecho a la defensa; o incluso considerar que no constituye delito”.

Asimismo, tenemos otro parámetro que **se cumplió**, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*; en el fallo de la sentencia se observa la existencia que se haya tomado como referencia las pretensiones penales ni civiles formuladas por el fiscal.

Con respecto *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*, **Si cumple**, se llegó a esta conclusión por las razones que las pretensiones de la defensa se evidencia en las partes de la sentencia, en la parte resolutive. *El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; **Si cumple**, Puesto que en la decisión final se toma en consideración la apreciación de los hechos y las pruebas abonadas con aplicación de la normativa legal de forma consecuente. En este contexto la doctrina nacional sostiene que la sentencia está compuesta por tres partes: a) Parte expositiva; Vistos, en la que se plantea el estado del proceso y cual es problema a dilucidar, b) Parte considerativa; Considerando, en la que se analiza el problema, y c) Parte resolutive; en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p. 15). Por lo tanto una sentencia bien elaborado debe de esta fundamentada y motivada, tanto de forma y fondo, en marco de los principios lógicos y en la razón. Asimismo con el indicador, evidencia *claridad*; **Sí cumple**, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); Si Cumple; como se puede observar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en análisis encontramos, los nombres y apellidos del sentenciado que esta descrita de manera expresa, advirtiéndose que existe pronunciamiento sobre la misma persona que fue acusada, por cuanto el otro acusado tuvo reserva del fallo. Todo ello acorde a lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 5 del NCPP: “la sentencia contendrá: La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido (...)”.

Respecto el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, Si Cumple, siendo que se advierte en la parte resolutive literalmente: “(...) CONDENANDO al acusado D. En el caso de B con reserva del fallo. como AUTOR del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la salud – Homicidio Culposo Art.111 CPP y Lesiones Culposas Art, 124 CPP. En agravio de M., I, y C. IMPONIENDOSELE la pena de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años. Por otro lado en cuanto tercer indicador, *3 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; Si Cumple* en el sentido que si bien en el fallo de la sentencia en mención definitivamente se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso de 04 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años , así como también se establece el monto por concepto de reparación civil siendo de Cinco Mil doscientos Nuevos Soles a favor de los herederos cercanos de la occisa M. y la suma de Setecientos Cincuenta Nuevo Soles a favor de los agraviados I y C. Entonces necesariamente en una consecuencia jurídica de un hecho delictuoso se impone una pena o medidas de seguridad. El primero está compuesto por la pena propiamente dicha y más la reparación civil (restitución del bien y más la indemnización) que accesoria a la pretensión principal. Por consiguiente se sostiene que

se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez que líneas atrás se ha evidenciado la pena y la reparación de manera clara y expresa.

Respecto *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*; **Si Cumple**; al observar la sentencia de primera instancia parte resolutive constatamos que la identidad de la agraviada esta consignada igual en la parte expositiva. Por estas consideraciones se infiere que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la investigación. Finalmente tenemos, *evidencia claridad*; **Si cumple**, en el sentido que el contenido se evidencia de un lenguaje que no hace uso de tecnicismos, ni tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.- No procedió en el sentido que según el caso el sentenciado D interpuso el recurso impugnatorio de apelación fuera del plazo establecido, es decir; en forma extemporánea, conllevando a que la Sala Penal revoque y no le admita su recurso por ser fuera de plazo.

Consecuentemente no se procede al propio estudio la sentencia de 2da instancia, toda vez que para poder trabajar con el objeto de estudio, que en este caso es la sentencia de 2da Instancia, se procede previamente a revisar el propio recurso impugnatorio, que en el presente caso fue Apelación por ser un proceso de carácter sumario acorde al D. Leg. N° 124. Razón de ello es que no se pudo determinar sobre que extremo de la sentencia no estaba en conformidad el sentenciado “D”, puesto que el otro acusado “B” se le determinó en la sentencia de primera instancia se le impuso la RESERVA DEL FALLO acorde al artículo 62 y 63 respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N°00554-2010-0-2506-JRPE-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 7)

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Nuevo Chimbote, el pronunciamiento condenar al acusado a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de Tres años, debiendo cumplir con reglas de conducta; asimismo le impuso el pago de S/. 5,000 mil nuevos soles que por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa M. y la suma de S/. 750,00 Nuevos Soles a favor de los agraviados I. y C. (Expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01,

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló los 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización del acusado; no se encontraron. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. 4 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. Lima.

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.16)

Binder, A. (1996). *Justicia Penal y Estado de Derecho.* Santiago, Chile: Corporación de Promoción Universitaria.

Boaventura de Sousa, S., Pedroso, J., Marques, M., Leitão, M. & Ferreira, P. (1996), *Os tribunais nas sociedades contemporâneas.* Porto Alegre, Brasil: CEJ

Burgos, V. (2009). *El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Constitucionalidad.* Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
(18-04-16)
- Bramont, L.** (1990). *Temas de Derecho Penal. Tomo II*. Perú. Editorial San Marcos.
- Bramont, T.** (2002). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú:
- Bramont, L. & Garcia C.** (2008) *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, (4a Ed.). San Marcos, EIRL, Editor.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2016)
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia, España: Tirant Blanch.
- Cortéz, V., Gimeno, V. & Moreno, V.** (1996). *Derecho procesal civil*. Madrid, España: Colex.
- C.S.J.R.** Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ.116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú.
- C.S.J.R.** Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú.

C.S.J.R. (2009, Noviembre 13). Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ 116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b4c4f804bbfc46b8fe8df40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_08-2008-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6b4c4f804bbfc46b8fe8df40a5645add (01.10.2016).

C.S.J.R. (2011, Diciembre 06). Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ 116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5> (01.10.2016).

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.). Lima, Perú: Palestra.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>. (10.10.2016)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> . (10.10.2016)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.16)

Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Argentina: Editor Buenos Aires.

Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad Civil*, Gaceta Jurídica, pp. 157/159”.

E.S. (1990, Junio 25). EXP. N° 1221-87. *Corte Suprema de Justicia*. Lima, Perú.

Expediente Judicial N° 2008-01693-2501-JR-PE- 05.

Framarino, N. (1981). *Lógica de las pruebas en materia criminal*. (Vol. II). Bogotá, Colombia: temis

Gaceta Jurídica (Ed.). (2007). *Código Penal*. Lima, Perú: Autor.

García Cavero, P. (2005). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín [en línea]. En, *Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO*. Recuperado de: <http://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-aproposito-del-precedente-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n948-2005-junin/> (20-07-2016)

Guillermo, L. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos sustantivos y procesales* (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal). Perú: Pacífico Editores.

Gutiérrez, C. (2015). *La Justicia en el Perú, Cinco grandes Problemas*. Lima: Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Ipsos Apoyo. (2013). Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VIIEncuesta-Nacional-sobre->

[percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-elPer%C3%BA-2012.pdf](#) (30-08-2016).

Jakobs, G (2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

Jurista Editores. (Ed.). (2013). *Código Penal*. pp. 329-590. Lima, Perú: Autor.

Larrauri, E (2002). Introducción a la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos76/teoria-imputacion-objetiva-derechopenal/teoria-imputacion-objetiva-derechopenal2.shtml#imputacioa#ixzz4KOHtVFU4>

Lecca, M. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. (3era Ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Lecca, M. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. (2da Ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Levere, P. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. (2ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (10-07-2016)

Maggiore, G. (1972). *Derecho penal-Parte Especial*. (2ª Ed.) Bogotá, Colombia: Temis

Mazariegos, H. J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.09.2016)

Mixán, F. (2006). *Teoría de la investigación y de la prueba*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.

Montero, J., Ortells, M., & Gómez, J, Montón, A. (1991).*Derecho Jurisdiccional*. Barcelona, España: J.M. Boch

Muñoz, F. & García, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. (6ta Ed.).Valencia, España: Tirant Lo Blanch

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía
- Peña, A., Benavente, H., Panta, D., Domínguez, A & Velásquez, P.** (2009). *El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Peña, R.** (1977). *Derecho Penal Peruano-Parte General*. Lima, Perú: Pie Imprenta
- Peña, P.** (2011). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte General* (3a Ed.). Lima, Perú: Griley.
- Peña, A.** (2013). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo*. Lima, Perú, Editorial Idemsa.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (20-07-2016).
- Polaino, M.** (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima, Perú: Grijley
- Radio Santo Domingo, (mayo 2016). Entrevista en vivo [en línea]. En portal rsd. Recuperado de <http://radiorsd.pe/noticias/decano-del-cas-senala-que-esinnegable-que-existe-corrupcion-en-entes-del-sistema-de> (05-08-2016).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>(20-03-16)
- R.N. (2013, Mayo 16). Recurso de Nulidad N° 3039-2012. Sala Penal Permanente. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5610450044eeb58c96b3ffdedcef94fb/Resolucion_003039-2012-20140306094528000370485.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5610450044eeb58c96b3ffdedcef94fb (02-10-2016)

- Rodríguez, C.** (2009). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial. (Tomo I)*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas)
- Roxin, C.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal. (3ra Ed.)*. Lima, Perú: GRIJLEY
- San Martín, C.** (2012). *Derecho Procesal Penal. (3ra Ed.)*. Lima: GRIJLEY
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2016)
- Sourabh** (2015, julio 30). *El sistema de la justicia de la India se encuentra en estado deplorable*. Recuperado de: <https://es.globalvoices.org/2015/07/30/el-sistema-de-justicia-de-la-india-se-encuentra-en-estado-deplorable/> (03.06.2016).
- Soler, S.** (1963). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Editora Argentina
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2016)
- STC.** (2003, Mayo 28). EXP. N° 2050-2002-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2006, Junio 27). EXP. N° 981-2004 -HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2005, Febrero 25). EXP. N° 4095-2004 -HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC.** (2005, Marzo 8). EXP. N° 0618-2005 -HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Ica, Perú.
- STC.** (2005, Febrero 18). EXP. N° 4226-2004 -AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Ica, Perú.
- STC.** (2005, Noviembre 9). EXP. N° 3789-2005 -HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2002, Octubre 15). EXP. N° 200-2002 -AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2006, Mayo 17). EXP. N° 3062-2006-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2004). EXP. N° 2508-2004-AA/TC,F.J.1. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2005). EXP. N° 2101-2005- HC/TC,F.J.5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2006). EXP. N° 2005-2006-PHC/TC,F.J.5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC.** (2005). EXP. N° 6688-2005-PHC/TC,F.J.9. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Talavera, P.** (2009). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica.

- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2016)
- Urist, S. & Lovato, R. (1996). *Evaluation of Pilot Courts. Proyecto de Reforma Judicial II*. República de El Salvador: USAID
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vanderschueren, F. & Oviedo, E.** (1995). *Acceso de los Pobres a la Justicia*. Santiago, Chile: Sur
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Villavicencio, M.** (1965). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Imprenta H.C y Rozas.
- Villavicencio, T. F.** (2010). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (2007). *Manual de Derecho Penal- Parte General. (Tomo I)*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE

Expediente: 00554-2010-02506-JR- PE- 01 Especialista:

P.D.S.

Inculpados: D. y B.

Delito : Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud – Homicidio Culposo

Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud – Lesiones Culposas.

Agraviados: M. I. C.

CONTRA LA RESOLUCION NUMERO VEINTE.

Nuevo Chimbote, veintiuno de junio del año dos mil once.

I. ASUNTO.

Acusación formulada por el Ministerio Publico , contra D. y B. , por el delito, CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD, en modalidad de HOMICIDIO CULPOSO(art. 111° último párrafo del código penal) , en agravio de M.; y por el delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS art. 124° último párrafo del código penal , en agravio de I. y C. , solicitando se les imponga , CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD , más la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo , y al pago solidario de los procesados conjuntamente con los terceros civilmente responsables , F., G. y N., , de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL , a favor de cada uno de los agraviados de lesiones graves y la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES , por concepto de reparación civil , a favor de la persona de F. como familiar más cercano de la agraviada M.

II. IMPUTACION Y ANTECEDENTES.

Conforme a la imputación del Ministerio Publico , en su denuncia formalizada a folios 57/ 61- fluye de los actuados preliminares , que el día dieciséis de abril del año en curso

al promediar las 18:20 aproximadamente , en inmediaciones de la urb. Nicolás Garatea de esta localidad , se encontraba el denunciado B. a bordo de la unidad placa de rodaje BOY -105 se desplazaba por el recorrido del pasaje de la calle ocho del sector , y su codenunciado D, que se encontraba conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje RD -4239 camioneta rural- combi, en sentido de norte a sur a la altura de la Mz 23 lote 58 de la citada zona , transportando a los agraviados , incluyendo a la hoy occisa M. , colisionaron impacto de las unidades mencionadas a la segunda por la parte central derecha , lo que ocasiono que esta unidad rural se volteara quedando con los neumáticos arriba , lo que constituye la controversia en el presente caso por cuanto fue el resultado de comportamientos negligentes , correspondiendo aquí la valoración jurídica. Los hechos descritos precedentes , han motivado las investigaciones policiales, formulándosele atestado policial N° 067-XIII-DTP-HZ- DIVPOLCH-CSBA-NCHSIAT; y, en atención al cual , el señor representante del Ministerio Publico formaliza la denuncia , motivando a su vez , el auto apertura de instrucción de fs 62/66 ; y, habiendo emitido el señor representante su dictamen de fs 156/160 de autos, en el cual, formula acusación contra los procesados D. y B., por el delito , CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS (art, 124° último párrafo del código penal) , en agravio de I. y C.; estando los autos pendientes de emitir resolución que ponga fin a la instancia.

III.FUNDAMENTOS.

1,- Que , el derecho penal , constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social ; propósito que se logra , a través del proceso penal , donde el juzgador determina la ampliación o no de las sanciones correspondientes , bajo el imperio del principio constitucional que: “ la inocencia se presume y la culpabilidad se aprueba”, el mismo que sirve de marco , limite y garantía de una correcta administración de justicia , en materia penal ; asimismo ; dentro de este marco jurídico , y de la actividad probatorio y los principios consagrados , tanto en el derecho constitucional y en el ordenamiento procesal penal , la instrucción esta para el cabal conocimiento del thema probandum , y poder llegar a si a la verdad real respecto dela realización o no del derecho que motivo la apertura de instrucción , esto, en virtud de

análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador , el mismo que se plasmara en la correspondiente resolución judicial.

Asimismo , en cuanto a su contenido , se ha considerado que le derecho a la presunción de inocencia comprende: “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales ; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba , y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

2.- dentro de esta misma lógica, las salas supremas penales permanente y transitoria, han precisado que: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de la valoración de la prueba penal. En el primer lugar el art. 2º numeral 24, literal d) de la constitución, que consagra la presunción de inocencia, y en segundo lugar, el art. 283º de código de procedimientos penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados `por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba , esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna , sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles , se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máxima de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana critica razonándola debidamente.

3.Se infringe el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el art.111º del código penal , que señala: “el que por culpa , ocasiona la muerte de una persona(...)cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el afecto de estupefacientes o en estado de ebriedad , con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de litro o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (...)”.se infringe a la vez el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el art.

124º último párrafo de la ley penal , que señala: “ la pena privativa de libertad (...) , si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego , estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas , estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas , o con

presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos- de litro . En el caso de transporte particular, o mayor de 0.2 gramos de litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

4.-En caso concreto , es de verificarse , si se presentan los presupuestos , de la existencia material de los delitos de homicidio culposo y lesiones graves ; así como, del nexo causal lógico de vinculación de dicho delito , con la persona de los procesados B. y D.; por lo que resulta necesario analizar y valorar medios de pruebas incorporadas y actuados en autos ; así tenemos: i) Declaración instructiva del procesado D. fs 120-123, ratificándose en su declaración a nivel policial – a fs. 08/09 ampliada -fs 10/11 , quien se considera inocente , en razón que el día de los hechos , como chofer de la combi de placa de rodaje RD-4239 de la línea JB , se encontraba desplazándose por la avenida Sheyla , observando que venía un auto de toda velocidad por el lado derecho , el cual no se detuvo si por la avenida Sheyla transitaba algún auto , prosiguiendo su marcha , impacto en el lado posterior de la combi , ante lo cual el declarante hizo una maniobra para no impactar en contra de una casa , dándose la combi vuelta de campana , pudiendo ver que el otro procesado solo atino a bajarse de su auto móvil y asentarse en la vereda ; percatándose luego que la agraviada M. , yacía muerta del producto del impacto, debido a que el lado donde ella se encontraba sentada había recibido todo el impacto , agrega que el seguro de su vehículo ha cubierto con los gastos generados por la colisión , incluso se ha atendido con el mismo seguro su co- procesado B. ; y , que al momento del impacto venia conduciendo a una velocidad de 40km/h ya que minutos antes habían bajado unos pasajeros. ii) Declaración instructiva del procesado B. -fs 139-143-,ratificándose en su declaración a nivel policial fs 12/13 ampliada fs 14/15 , indica considerarse inocente de los cargos que se le imputan , ya que le día de los hechos , y antes de cruzar la pista , sobre paro para mirar si venia algún automóvil por la avenida Sheyla , avanzando unos cuantos metros , instante en que se percata que una combi venía a velocidad , y al ver que dicha combi había invadido el carril contrario frena con el fin de no impactar con dicho vehículo , no pudiendo evitar la colisión con la punta su vehículo en el lado izquierdo , seguidamente la Combi choco con una caja de fierro , quedando con los neumáticos hacia arriba . asimismo señala que le vehículo cuenta con SOAT particular y de servicio

público, pero él no tenía licencia para conducir vehículos motorizados; no habiendo cubierto ningún gasto a los agraviados , en vista que el seguro de la combi tenía que cubierto todo, ya que en dicho automóvil había muerto la agraviada , y que si en el día de los hechos , este hubiera visto con anticipación a la combi desplazándose por la avenida sheyla , obviamente se hubiera detenido para dar preferencia a la combi, ya que la camioneta rural tenia preferencia de tránsito. iii) Certificado de dosaje etílico c-29327 fs 16-practicado a la persona de D., con fecha 16 de abril del 2010. Donde arroja el resultado de cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre .iv) Certificado de dosaje etílico N° c-29328 – fs 17- practicado a la persona de B. Con fecha 16 de abril del 2010, donde arroja el resultado de cero gramos centigramos de alcohol por litro de sangre. v)Peritaje técnico de constatación de daños fs 18 del vehículo conductor B. , el cual tienen los siguientes daños: capot abollado , total convexa , mascara rota , soporte del parachoques delantero roto , parachoques delantero roto y salido de su lugar , conjunto de faro delantero izquierdo y derecho destrozados , guardafangos anterior izquierdo y derecho abollado. vi)Peritaje técnico de constatación de daños, fs 19 – realizado a la camioneta rural , de placa de rodaje RD -4239, de marca Nissan , conducido por el procesado D. , teniendo los siguientes daños , techo totalmente abollados y descuadrados , las doce lunas de la unidad están totalmente trizadas , tablero de mando roto , compacto lateral derecho abollado con hundimiento. Vii) Acta de inspección técnico policial fs 21-realizado el 25 de abril del 2010, estando presentes los procesados, señalando que la camioneta rural circulaba de norte a sur por la calle 08 y el automóvil de placa de rodaje BOY -105 en sentido o este, siendo el accidente de tránsito en dicha intersección; agregando que producto del impacto la camioneta rural quedo a 14 metros del punto de impacto, dando vuelta de campana, según referencia del conductor de la camioneta rural. viii) Certificado de defunción – fs- 25- M., de fecha 23 de abril del 2010, siendo la causa del fallecimiento: traumatismo encéfalo craneano grave, hematoma subnormal agudo y contusiones cerebrales, producto de accidente de tránsito. ix) Copia de la licencia de conducir fs 28- del procesado D. x) Croquis del choque de los vehículos fs donde se observa el desplazamiento de los vehículos, el punto de impacto y la posición final en que quedaron dichos automóviles. xi) Informe médico fs-46- de la persona de I. , de fecha 13 de julio del 2010; emitido por la U. E. “ Eleazar Guzmán Barrón” , el cual concluye que dicha persona padece de traumatismo encéfalo craneano leve y poli contusiones. Xii)

Informe médico fs- 48- de la persona de C. de fecha 13 de julio del 2010, emitido por la U.E. “Eleazar Guzmán Barrón “, el cual se concluye que la persona que la persona tiene herida cortante. xiii) Certificado médico legal N° MP-292-fs- 52, practicado a I., el que concluye que dicha persona presenta traumatismo encéfalo craneano leve y policuntoso , teniendo una tensión facultativa de 02 días y una incapacidad médico legal de 06 días. xiv) Certificado médico legal N° MP 294- fs 54 , practicado a la persona de C, el que concluye que presenta como diagnostico herida cortante , teniendo una atención facultativa de 03 días y una incapacidad médico legal de 10 días. xv) Declaración del familiar más cercano de la agraviada , señor f. a fs- 124-125- el cual era conviviente de la ahora fallecida M , narrando que ambos iban en la combi con dirección a su domicilio en bellavista , siendo que el declarado estaba sentado en la parte de delante de la combi y la occisa estaba en la parte posterior , en el último asiento , cuando sintió el impacto del choque , perdiendo el conocimiento que su conviviente , trasladándole al hospital, conociendo que su conviviente fue operada y luego a los 8 días ha fallecido . Asimismo señala que el seguro de la combi ha cubierto todos los gastos entregándole la suma de mil nuevos soles por concepto de descanso; advirtiendo que producto del impacto el declarante ha quedado con dolores, no pudiendo desempeñar su trabajo como albañil. Xvi) Declaración del tercero civilmente responsable , G. -fs- 126-127- el cual es propietario de la camioneta rural que manejaba el procesado D. , señalando que por la experiencia que tiene en estos asuntos , su hijo D, no tiene ninguna responsabilidad en este proceso , ya que este no ha ocasionado el impacto donde lamentablemente falleció una persona . Señala que el otro procesado, B. no ha cumplido con apoyar con los gastos de los daños ocasionados, suponiendo que el procesado no tiene documentos ni seguro. xvii) Declaración del tercero civilmente responsable, N. -fs-128-130, es propietaria de la camioneta rural la cual estaba siendo manejada por D. , indicando que el procesado nunca ha tenido papeletas en su haber, y por los daños ocasionados a su vehículo , está segura que el procesado D. no es responsable de estos hechos , el cual después del choque , hizo todo lo posible por evitar impactar contra una casa ubicada en el lugar del impacto , sino los resultados hubieran sido muy graves . Agrega, que el otro procesado, .B, no ha cumplido con subsanar ningún gasto ningún gasto producto del choque, recalando que dicho procesado no tiene papeles y mucho menos el automóvil no tiene seguro; agregando

la declarante, que en todo momento han estado pendiente de los agraviados de este choque.

Xviii) Récord del conductor N° 93417-FS 183- del procesado D., con licencia de conducir de categoría A-IIB, expedido el 13 de enero del año 2010, no registrando sanciones.

Xix) Récord del conductor N° 93420-fs -184, del procesado B, con licencia de conducir de categoría A-I, expedida el 13 de abril del 2010, no registra sanciones. xx) Paneux fotográfico fs 194/196- donde se muestra los daños ocasionando productos del impacto automovilístico, de la camioneta rural de placa de rodaje RD4239.

5. En el presente caso, analizando y valorando los medios probatorios incorporados en autos, se ha llegado a determinar que el hecho incriminado en contra el inculpado D. reúnen todos los elementos constitutivos de la estructura de los injustos penales; así como los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad de los delitos imputados ; toda vez, que su conducta se encuentra subsumida dentro del delito de lesiones culposas , en agravio de I. y C. ; por cuanto, con el certificado de defunción N° 003507 fs 25, se acredita la muerte de la agraviada M. , se ha producido como consecuencia de un TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO GRAVE, HEMATOMA AGUDO , CONTUSION CEREBELOSA; y, con el certificado médico N° MP -292-fs ; se acredita las lesiones sufridas por el agraviado C. , como es , HERIDA CORTANTE; las cuales merecen una atención facultativa de 02 y 03 días y 06 y 10días de incapacidad médico legal , respectivamente ; asimismo, la responsabilidad penal del acusado , se acredita con la versión de su procesado B. , quien indica que al llegar a la intersección de la avenida sheyla sobre para , observando que su co- procesado venia conduciendo el vehículo (combi) a excesiva velocidad , por lo que al llegar a la intersección de la avenida sheyla no pudo detener el vehículo , impactando al automóvil que el conducía; con el peritaje de constatación de daños -fs-18y 18 , las actas de inspección técnico policial- fs- 20-21y 22, y con el croquis del lugar donde ocurrieron los hechos , que da cuenta de la forma y circunstancias como se produjo el accidente de tránsito – choque , de lo que se evidencia , la magnitud del evento propiciado por el acusado D. , quien al conducir el vehículo combi, con exceso de confianza ; ante el impacto violento , por la velocidad en que se desplazaba pierde el control y equilibrio recorre 12.5 metros , volteándose al lado este de la pista ; y si bien el acusado D. , refiere

ser inocente de los cargos que se le imputan , alegando que el accidente fue ocasionado por la excesiva velocidad con la que conducía su automóvil su co procesado B. ; versión, que se debe tomar como un argumento de defensa para tratar de eludir su responsabilidad penal.

4.en este sentido , es de concluirse que el acusado D. , con su conducta ha vulnerado el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos) que le exige la ley ; que en caso de autos , se encuentra contenido en el conjunto de reglas y que debió haber observado , mientras desarrollaba la actividad de conducción de vehículo motorizado (art. 161° del decreto supremo N° 016-2009-MTC- texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito); en consecuencia , ha creado e incrementado una situación de riesgo , más allá del legalmente permitido , al conducir un vehículo motorizado con exceso de confianza y sin observar la diligencia debida , al no haber reducido la velocidad cuando se aproximaba a la intersección de la avenida sheyla , lo que ocasiono el accidente de tránsito , produciéndose la muerte de la agraviada M. , y las lesiones en los agraviados I. y C. , tal y como se demuestra con el certificado de defunción y los certificados médicos antes citados; hechos que resulta directamente imputable al acusado , por quebrantar las reglas administrativas de transito antes precisadas.

Conducta que resulta reprochable penalmente ; además es de verificarse la no concurrencia de causal de justificación o inculpabilidad ; por lo que se concluye , que estamos frente a una conducta típica , antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal; además, de concurrir la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones culposas graves , tipo penal en la cual se subsume la conducta desplegada por el acusado; debiendo, ser acreedor al juicio de reproche de la ley penal.

IV.- DETERMINACION D ELA PENA Y REPARACION CIVIL

respecto de la pena a imponerse , debe de tenerse presente en toda su dimensión , el imperio de principio de culpabilidad , como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad , como garantía para la determinación judicial y legal de la pena ; las cuales exige , que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor ; en este sentido , debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas , que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida;

debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa , cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal , la pena mínima de los delitos cometidos ; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto. En el caso sub análisis , es de valorarse los artículos 45° y 46° del código penal , como circunstancias modificativas generales y especiales , para dimensionar y medir el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que pose los agentes ; como son . En el caso concreto, los procesados no registran antecedentes penales -fs.100-, circunstancias fácticas y jurídicas, que determinan la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, de conformidad con el artículo 57° del código penal. En cuanto respecta a la reparación civil a fijarse , debe de tenerse en cuenta , lo que señala el art. 92° y 93° del código penal ; en el sentido , que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios ; concordante , con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes , al señalar que , la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del código civil; así tenemos como presupuesto de la responsabilidad civil: a) la antijuricidad que no es sino el comportamiento del acusado que merece el reproche social del ordenamiento jurídico como ya se ha señalado al analizar su culpabilidad ; b) daño causado en la persona física de M. de 63 años de edad , quien falleció producto de las lesiones ocasionadas , asimismo el daño causado en la integridad física de los agraviados I. y C. ; en este caso, consiste en haber ocasionado lesiones. c) la indemnización , el daño emergente y lucro cesante , es decir la retribución por los ingresos que dejó de percibir los agraviados por lesiones y en cuanto al delito de homicidio culposo , el daño moral , consistente en la aflicción y sufrimiento por la extinción de la vida de la occisa ; además se debe tener presente que el AFOCAT a cubierto todo los gastos en el hospital y de sepelio de la occisa según referencia del conviviente de esta, corroborado con lo declarado por los terceros civilmente responsables ; lo que se tendrá en cuenta al momento de determinar la reparación civil.

V.- DECISION

Por estas consideraciones , en aplicación de los artículos, II, IV, Y VII del título preliminar , 12° , 29° , 45° 46° , 92° , 93° , 111° y 124° último párrafo del código penal; en concordancia

con los artículos 283° y 285° del código de procedimientos penales; y, valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la ley, administrando justicia a nombre de la nación la señorita juez del juzgado penal liquidador transitorio de Nuevo Chimbote de la corte superior del santa: falla: a) RESERVADO EL JUZGAMIENTO al acusado B. , por el delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en la modalidad de LESIONES CULPOSAS / artículo 124° del código penal), en agravio de I y C, hasta que se resulta su situación jurídica , en cuanto recabe las constancias.)CONDENANDO a D. , por delito, CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de HOMICIDIO CULPOSO(artículo 111° último párrafo del código penal), en agravio de M. ; y por el delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS(art. 124° del código penal) , en agravio de I y C. ; imponiéndosele CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ; cuya ejecución se SUSPENDE, por el PERIODO de PRUEBA de TRES AÑOS; a condición que cumpla con las siguientes REGLAS de CONDUCTA :a)no variar de domicilio real señalado en autos , sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado , b) comparecer cada fin de mes a la oficina de control de firmas de esta corte superior para informar y justificar sus actividades, así como firmar la tarjeta de control respectiva ,c) concurrir al despacho del juzgado las veces que sea requerida su presencia; d) reparar el daño con el pago de la reparación civil ; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal , en caso incumpla , una de estas reglas de conducta. b) FIJO en la suma de CINCO MIL DOSIENTOS NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE reparación civil; la cual, deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa M. y la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES a favor de cada uno de los agraviados I. y C., en forma solidaria con los terceros civilmente responsables G. y N. del castillo; la misma, que se hará efectiva en ejecución de sentencia. c) ASIMISMO, se ordena la SUSPENSION de la AUTORIZACION, para conducir vehículo motorizado del sentenciado, por el mismo tiempo de la condena, de conformidad con el inciso 7° del artículo 36 del código penal. d) en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada, que sea la presente sentencia, CURSESE, los boletines y testimonios de condena al centro operativo del registro nacional de condenas, para su debida anotación, por intermedio de la oficina de registros judiciales de esta corte superior del santa; así como el registro nacional de internos

procesados y sentenciados del INPE; luego en su oportunidad ARCHIVESE en el modo y forma de ley.-

DRA. S Q T

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

desarrollan su contenido.		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>
---------------------------	--	--------------------------------	---------------------------------	---

				<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			Motivación de la Reparación civil	<p>Jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individu alización de la sentencia, in dica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple** 2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple** 3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de l hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delitos(s) atribuidos (s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,
CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena
y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
*motivación de los hechos, motivación del derecho,
motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

165

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

166

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

167

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub Dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de

redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir
40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Variable	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
			Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
												[5 - 6]	Mediana				
												[3 - 4]	Baja				
												[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
											[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho									[17-24]	Mediana					
			Motivación de la pena									[9-16]	Baja				
				Motivación de la reparación									[1-8]	Muy			
															50		

175

	civil					X				baja					
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

[1 Recoger los datos de los parámetros. 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24= Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO
ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en el Expediente N° 00554-2010-0-2506-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote y la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 Noviembre del 2016

.....
Jakeline Raquel Pérez Mejía
DNI N° 45801246

ANEXO 6 MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en el expediente N° 00554-2010-02506-JR- PE- 01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00554-2010-02506JR- PE- 01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos homicidio culposo y lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 200554-201002506-JR- PE- 01, Distrito Judicial del SantaChimbote. 2016
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

